



Casa abierta al tiempo

## **UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA**

ACUERDOS DEL COLEGIO ACADEMICO CORRESPONDIENTES A LA SESION NUMERO 41, CELEBRADA LOS DIAS 7, 11, 18, 21, 25 Y 28 DE OCTUBRE; 4, 9, 15, 18 Y 30 DE NOVIEMBRE DE 1982.

### **ACUERDO 41.1**

Aprobación del Acta de la Sesión Número 40.

### **ACUERDO 41.2**

En relación con la problemática que presentan las Secciones de Lenguas Extranjeras por su organización funcional y administrativa, así como por la adscripción del personal académico que labora en ellas, el Colegio Académico resuelve:

I. Que no es competente para crear Areas en los Departamentos, ni puede motu proprio crear Departamentos en las Divisiones;

II. Que cada una de las Unidades debe enfrentar la situación problemática que se le presenta y ofrecer la solución que considere más adecuada; y III. Que se manifiesta a las Unidades de la Universidad a través de sus representantes, los Rectores de Unidad, la preocupación por el problema presentado por las Secciones de Lenguas Extranjeras, para que inviten a las instancias competentes a analizar el asunto y proponer acciones pertinentes a fin de encontrar la solución.

### **ACUERDO 41.3**

Aprobación de que el personal académico temporal de las Secciones de Lenguas Extranjeras sea dictaminado por las Comisiones Dictaminadoras Divisionales de Ciencias Sociales y Humanidades.

### **ACUERDO 41.4**

Posponer el análisis del Dictamen presentado por la Comisión encarga de estudiar la competencia del Colegio Académico en materia laboral agregándose a dicha Comisión, tres representantes más.

### **ACUERDO 41.5**

Aprobación del Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico.

#### **COLEGIO ACADEMICO**

Blvd. Manuel Avila Camacho 90, Col. El Parque, 53390 Naucalpan de Juárez, Edo. de México,  
Apdo. Postal 325, 06000 México, D.F. Tels.: 723-5661 y 723-5662



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

Colegio Académico

RELACION DE ACUERDOS ADOPTADOS POR EL COLEGIO ACADEMICO EN SU SESION NUM. 41, CELEBRADA LOS DIAS 7, 11, 18, 21, 25 y 28 DE OCTUBRE; Y 4, 9, 15, 18 y 30 DE NOVIEMBRE DE 1982.

ACUERDO NUM. 41-1

Se aprueba el Acta de la Sesión Núm. 40 con la aclaración de que el contenido del penúltimo párrafo de la página 8, sobre la correcta interpretación de la "mayoría simple", se adoptó únicamente para los efectos de votación del punto 5 de esa Sesión; así como con las siguientes correcciones en el cuarto párrafo de la página 9: "FIS. OLAYO: explicó que presentó al Dr. Fregoso, en atención a la solicitud que le hicieron algunos profesores del Departamento de Matemáticas, que esto no implica que su voto en representación de los profesores de la División deba apoyarlo."

ACUERDO NUM. 41-2

En relación con la problemática que presentan las Secciones de Lenguas Extranjeras por su organización funcional y administrativa, así como por la adscripción del personal académico que labora en ellas, el Colegio Académico acuerda:

- I. Que no es competente para crear Areas en los Departamentos, ni puede motu proprio crear Departamentos en las Divisiones;
- II. Que cada una de las Unidades debe enfrentar la situación problemática que se le presenta y ofrecer la solución que considere más adecuada; y
- III. Que se manifiesta a las Unidades de la Universidad a través de sus representantes los Rectores de Unidad, su preocupación por el problema presentado por las Secciones de Lenguas Extranjeras, para que inviten a las instancias competentes a analizar el asunto y proponer acciones pertinentes a fin de encontrar la solución.

ACUERDO NUM. 41-3


El personal académico temporal de las Secciones de Lenguas Extranjeras deberá ser dictaminado por las Comisiones Dictaminadoras Divisionales de Ciencias Sociales y Humanidades.

ACUERDO NUM. 41-4

Se pospone el análisis del Dictamen presentado por la Comisión que estudió la competencia del Colegio Académico en materia laboral y se enriquece la Comisión, con tres representantes más, para volver a analizar el Dictamen en cuestión.

ACUERDO NUM. 41-5

Se aprobó el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico.

  
MTRO. JORGE RUIZ DUEÑAS  
S e c r e t a r i o



Casa abierta al tiempo

**Universidad  
Autónoma  
Metropolitana**

**órgano informativo**

VOL. VII No. EXTRAORDINARIO MEXICO, D.F., 13 DE DICIEMBRE DE 1982

**Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia  
del Personal Académico  
de la Universidad Autónoma Metropolitana**

*Documento aprobado por el Colegio Académico en su sesión No. 41,  
efectuada los días 7, 18, 21, 25 y 28 de Octubre;  
y 4, 9, 15, 18 y 30 de Noviembre de 1982.*

**INDICE**

EXPOSICION DE MOTIVOS  
TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
TITULO SEGUNDO  
DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

**CAPITULO I**

Disposiciones Generales

**CAPITULO II**

De la Elección de Miembros

**CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**CAPITULO IV**

De la Ratificación

**CAPITULO V**

De las Vacantes

**CAPITULO VI**

Del Funcionamiento

**TITULO TERCERO**

DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS  
DIVISIONALES

**CAPITULO I**

Disposiciones Generales

**CAPITULO II**

De la Elección de Miembros

**CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**CAPITULO IV**

De la Ratificación

**CAPITULO V**

De las Vacantes

**CAPITULO VI**

Del Funcionamiento

**TITULO CUARTO**

DE LA COMISION DICTAMINADORA DE  
RECURSOS

**CAPITULO I**

Disposiciones Generales

**CAPITULO II**

De la Elección de Miembros

**CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**CAPITULO IV**

De la Ratificación

**CAPITULO V**

De las Vacantes

**CAPITULO VI**

Del Funcionamiento

**TITULO QUINTO**

DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO

**CAPITULO I**

Del Personal Académico Ordinario  
por Tiempo Indeterminado

**CAPITULO II**

Del Personal Académico Ordinario  
por Tiempo Determinado

**CAPITULO III**

Del Personal Académico Visitante

**CAPITULO IV**

Del Personal Académico Extraordinario

**CAPITULO V**

Del Personal Académico Extraordinario  
Especial por Tiempo Indeterminado

**CAPITULO VI**

De los Ayudantes

▷ **CAPITULO VII**  
De los Técnicos Académicos

**TITULO SEXTO**

**DE LA PROMOCION DEL PERSONAL  
ACADEMICO**

**CAPITULO UNICO**

Del Procedimiento para Promoción

**TITULO SEPTIMO**

**DE LOS RECURSOS EN LOS PROCEDIMIEN-  
TOS DE INGRESO Y PROMOCION DEL PER-  
SONAL ACADEMICO POR TIEMPO INDETER-  
MINADO**

**CAPITULO I**

Del Recurso de Impugnación

**CAPITULO II**

Del Recurso de Inconformidad

**TITULO OCTAVO**

**DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL  
ACADEMICO**

**CAPITULO I**

De las Funciones de Docencia, de Investigación y de  
Preservación y Difusión de la Cultura

**Sección 1a.**

De la Docencia

**Sección 2a.**

De la Investigación

**Sección 3a.**

De la Preservación y  
Difusión de la Cultura

**CAPITULO II**

De los Apoyos a las Funciones y de las Actividades  
Complementarias

**Sección 1a.**

De la Formación y Actualización  
del Personal Académico

**Sección 2a.**

De la Programación y Evaluación  
de las Actividades Académicas

**CAPITULO III**

De la Reincorporación a la Universidad

**CAPITULO IV**

Del Periodo y Año Sabático

**CAPITULO V**

De las Distinciones y Estímulos  
al Personal Académico

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**2** órgano informativo

**EXPOSICION DE MOTIVOS DEL  
REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCION Y  
PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO  
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA  
METROPOLITANA**

**1. Nombre del Reglamento y criterios utilizados en su  
aprobación**

El nombre de "Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana", proviene del Artículo 3o. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se otorga, entre otras, competencia a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

El Colegio Académico utilizó ciertos criterios para la aprobación de las normas que integran el Reglamento, cuya aplicación condujo a admitir o a eliminar las propuestas presentadas. Los criterios fueron los siguientes:

**1.1 Ambitos de validez material y personal**

Este criterio permitió determinar el universo de discurso que se reglamentaría al precisar el contenido posible y los sujetos cuya conducta sería regulada.

El ámbito material se determinó en relación con el conjunto de conductas que procedía reglamentar y permitió señalar acciones específicas que eran necesarias para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad. El Acuerdo Núm. 36-5 del Colegio de 11 de diciembre de 1981, constituyó una orientación para precisar el ámbito material de validez; así, se admitió que la palabra "término" usada en el artículo 3o. Constitucional tenía el significado de aspectos académicos; y que era necesario el establecimiento de procedimientos sobre lo académico y administrativos para hacer operativos dichos aspectos. De esta manera se decidió que se reglamentarían la definición de personal académico, su clasificación, los requisitos académicos necesarios y suficientes en las evaluaciones vinculadas con los procedimientos de ingreso y promoción, y las funciones y reconocimientos relacionados con la permanencia. Asimismo se precisaron las actividades que integrarían los procedimientos sobre lo académico y administrativos en materia de ingreso, promoción y permanencia. Entre los primeros procedimientos se destacaron las siguientes actividades: la determinación de necesidades de personal académico, la redacción de la convocatoria, el señalamiento de las evaluaciones académicas que se harían a los concursantes, la práctica de los concursos, las reglas de dictaminación y la emisión de los dictámenes correspondientes. Entre los segundos, la determinación de la disponibilidad presupuestaria, la autorización de la publicación de la convocatoria, el registro de aspirantes, la información a éstos, en relación con el procedimiento de ingreso, la recepción de los documentos respectivos y las notificaciones internas entre órganos, instancias de apoyo y Comisiones Dictaminadoras, así como a los concursantes. Tam-

bién se estimó conveniente el establecimiento de recursos en los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico por tiempo indeterminado y la creación de la Comisión Dictaminadora de Recursos. En relación con el procedimiento de ingreso se distinguieron dos momentos de inicio: uno cuando los Consejos Divisionales, de acuerdo con su programación académica hacen la determinación anual de las necesidades del personal académico, y el otro, cuando los Jefes de Departamento redactan las convocatorias. El primer momento se considera fundamentalmente para propósitos de planeación académica institucional, y el segundo, para efecto del cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento de ingreso.

El ámbito personal de validez se consideró que estaba integrado por los diferentes sujetos cuya conducta se reglamentaría; así, se determinó que el conjunto comprendería a los aspirantes a formar parte del personal académico, a los concursantes, a los miembros de aquél, a los órganos, instancias de apoyo, Comisiones Dictaminadoras y asesores.

## 1.2 Jerárquico normativo

Mediante la instrumentación de este criterio se ubicó el presente Reglamento dentro del sistema jurídico nacional en general y del orden legislativo de la Universidad en lo particular. Lo anterior condujo a la observancia de los artículos 3o. fracción VIII y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana y de otras leyes federales sobre la materia, jerárquicamente superiores al presente Reglamento.

## 1.3 Deslinde entre la materia competencial del Colegio Académico y la correspondiente al pacto laboral

En la aprobación de este Reglamento siempre se tuvo presente no contravenir lo que la Universidad ha pactado o pactase con la organización sindical. De acuerdo con este criterio, se buscó la compatibilidad entre los propósitos fundamentales de la Institución y los derechos laborales de los trabajadores.

## 1.4 Reconocimiento de las prácticas en la Universidad

La aplicación de este criterio autorizó a considerar los usos existentes en la Institución relacionados tanto con los órganos personales y colegiados como con las diferentes instancias de apoyo. Tales prácticas, en la medida que se estimaron generalizadas y acordes con los criterios jerárquico-normativo y de sistematización interna, se convirtieron en importantes puntos de referencia.

## 1.5 Desconcentración funcional y administrativa

Este criterio hizo posible lograr una distribución operativa de las diferentes etapas y momentos de los procedimientos sobre lo académico y sobre lo administrativo en materia de ingreso, promoción y permanencia del personal académico. De esta forma los procedimientos

podieron establecerse como un conjunto sistemático para armonizar los actos de las Unidades con los de la Rectoría General.

## 1.6 Sistematización interna

Con la instrumentación de este criterio fue posible integrar en este Reglamento los diferentes ordenamientos expedidos por el Colegio Académico relacionados con la materia de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, se evitó la dispersión legislativa y se logró, en consecuencia, un cuerpo normativo coherente y completo que facilita su consulta, interpretación y aplicación.

## 1.7 Organización departamental

Independientemente de que siempre se estimó como marco normativo de referencia el conjunto de disposiciones del Reglamento Orgánico de la Institución, se dio un énfasis, en la aprobación de este Reglamento, a la departamentalización, según la cual el Departamento, como organización académica básica de las Divisiones, se constituye fundamentalmente para las actividades de investigación así como para desarrollar las de docencia, y las Areas, para ocuparse fundamentalmente del desarrollo de proyectos de investigación.

## 2. Orientaciones relevantes surgidas en la aprobación del Reglamento

### 2.1 Clasificación del personal académico

En relación con la clasificación del personal académico, el Colegio Académico consideró fundamentalmente lo establecido en la fracción XII del artículo 41 del Reglamento Orgánico y dio contenido a otras dos clases de personal que fueron las de Técnico Académico y Ayudantes.

**2.1.1** Respecto a la nueva clase de personal académico denominada 'Técnico Académico', en el Capítulo VII, Título Quinto del Reglamento, se recogieron los puntos del Acuerdo aprobado por el Colegio Académico en su Sesión Núm. 29, del 6 de junio de 1980. Por ello se estableció un procedimiento especial para su ingreso tendente a una evaluación de las aptitudes técnicas mencionadas en la convocatoria respectiva, así como de las habilidades de los concursantes en las actividades técnicas a desarrollar y de las posibilidades pedagógicas de instrucción y capacitación.

**2.1.2** Por lo que respecta a la de 'Ayudante', el Colegio Académico pretendió equilibrar los derechos de estos académicos con los principios establecidos para el ingreso de los profesores por tiempo indeterminado. De este esfuerzo, resultó un concurso de oposición cerrado, en donde se otorga un derecho preferencial a los ayudantes para el caso de convocatorias para plazas de asistentes por tiempo indeterminado.

**2.1.3** En lo que concierne al personal académico visitante, en el Capítulo III del Título Quinto se determinó, como

norma para su identificación indubitable, su incorporación a los planes y programas académicos de la Universidad y que la propuesta para su ingreso se formulara ante el Consejo Divisional correspondiente. Con ello se pretendió distinguir el ingreso de este personal del de otros visitantes que, sin incorporarse a los planes y programas académicos, se consideran como profesores invitados para desarrollar actividades específicas, y su vía de ingreso corresponde a las esferas administrativas y no debe comprenderse, por ende, en el presente Reglamento.

**2.1.4** Los procedimientos de ingreso del profesor extraordinario y del profesor extraordinario especial por tiempo indeterminado, fueron considerados como procedimientos de ingreso igualmente idóneos al concurso de oposición. En el caso del profesor extraordinario especial, el Colegio manifestó el interés de la Universidad en contar con la colaboración permanente de los profesores procedentes de otras instituciones que ingresaron a la Universidad como órganos personales designados por órganos colegiados. Además, se consideró que la ponderación de los méritos académicos de estos profesores, realizada por órganos colegiados, era suficiente para permitirles ingresar como profesores por tiempo indeterminado. En el caso del profesor extraordinario, dado el interés de la Universidad por contar en forma permanente con los servicios de académicos bien calificados y en vista de la dificultad de incorporarlos a través del concurso de oposición, se determinó que el procedimiento establecido para su ingreso respondía en forma óptima a ese interés.

## **2.2 De las Comisiones Dictaminadoras**

Al establecerse las Comisiones Dictaminadoras en el Capítulo I del Título Segundo en las áreas de conocimiento de Análisis y Métodos del Diseño y de Producción y Contexto del Diseño, no se hizo el desglose en disciplinas, en virtud de que aquellas forman parte de un modelo especial de proceso.

**2.2.1** En cuanto a las áreas de conocimiento que en esa misma parte del Reglamento se mencionan, conviene resaltar que su significado se encuentra en relación con la distribución de los trabajos que las Comisiones Dictaminadoras desempeñan y no con el sentido que aparece consignado en la Ley Orgánica de la Universidad. Este significado sí se consideró en el Capítulo IV, Título Octavo, en el que se consigna que el Premio a la Investigación podrá ser otorgado en cada una de las cuatro áreas de conocimiento conforme a las cuales se encuentran establecidas las Divisiones en la Institución.

**2.2.2** Con objeto de lograr un ejercicio óptimo de las funciones atribuidas a los miembros de las Comisiones Dictaminadoras, se estimó que no debían formar parte de las mismas quienes integrasen otras Comisiones Dictaminadoras de la Universidad. Con esto se pretendió también impedir que miembros del personal académico dedicaran gran parte de su tiempo a las actividades de dictaminación y evitar posibles prejuicios de los

dictaminadores en los casos en que participasen en dos o más Comisiones.

Por otra parte, se estimó conveniente que el Secretario General, el Abogado General, los Secretarios de Unidad y los Secretarios Académicos de División no puedan formar parte de las Comisiones Dictaminadoras, pues el segundo tiene competencia de asesorar jurídicamente a las Comisiones, y los otros porque sustituyen reglamentariamente, en sus ausencias temporales, a los órganos personales. No se incluyó en la prohibición mencionada a quienes suplen a los Jefes de Departamento, porque éstos pueden designar como sustituto a cualquier miembro del personal académico del Departamento respectivo.

**2.2.3** En el Capítulo II del Título Segundo, al señalarse las funciones de los Comités Electorales, se estableció, entre otras, la de resolver acerca de los incidentes que pueden surgir con motivo de las elecciones. Esta facultad se entendió dirigida a la búsqueda de soluciones a las irregularidades leves cometidas en un proceso electoral, en cuanto no alteren la esencia del proceso.

## **2.3 De los procedimientos de ingreso**

Al establecerse en el Capítulo I del Título Quinto que el Jefe de Departamento redactará y firmará las convocatorias previa consulta con los miembros del personal académico de su Departamento, se estimó que tal consulta incluye, necesariamente, a los Jefes de Área y a los Coordinadores de Estudios de Licenciatura y de Posgrado. En efecto, a estas instancias de apoyo corresponde informar y coadyuvar en la determinación de las necesidades de docencia y de investigación para el desarrollo de los planes y programas académicos de la División.

**2.3.1** Con el objeto de resaltar la existencia de distintas fases en los concursos de oposición y de evaluación curricular, en los Capítulos I y II del Título Quinto se establecieron, implícitamente, las diferencias que entre dichas etapas se presentan en atención a los sujetos involucrados en ellas. Así, los aspirantes a concurso se presentan ante la Secretaría Académica de la División apenas publicada la convocatoria respectiva, en tanto que los candidatos a concurso son caracterizados con esa calidad en cuanto la Comisión Dictaminadora determina que reúnen los requisitos académicos mínimos señalados en la convocatoria y, finalmente, los concursantes adquieren tal categoría al presentarse, en el momento procesal oportuno, a sujetarse a las evaluaciones previstas.

**2.3.2** Como las Comisiones Dictaminadoras y las Comisiones Dictaminadoras Divisionales deben hacer referencia expresa en sus dictámenes a las opiniones de los asesores, se consideró suficiente señalar el sentido de las opiniones, e inconveniente mencionar el nombre de los asesores en relación con la opinión emitida. Así, se evita una personalización del dictamen cuando éste coincida con las opiniones de los asesores, y se refuerza la autonomía de las Comisiones en la dictaminación.



**2.3.3** En el Capítulo II del Título Quinto, al señalarse que la naturaleza de ciertas necesidades académicas condicionan la procedencia del ingreso de personal académico por tiempo determinado, se resaltó que el espíritu del Reglamento se daba en razón de favorecer el ingreso definitivo del personal académico de la Universidad, razón por la cual se limitaron en lo posible los casos de contratación por tiempo determinado.

Por otra parte, se decidió recomendar a los Consejos Divisionales el análisis de los casos de contratación temporal justificados por una misma causal en más de dos ocasiones consecutivas, para que si los casos y la programación académica lo permitiesen, se convirtiera en definitiva la plaza de que se trata.

**2.3.4** En lo que atañe al calificativo de "definitivas" que se da a las resoluciones emitidas por las Comisiones Dictaminadoras Divisionales, se estimó conveniente señalar expresamente que dicha calificación significa "inimpugnables" o "no recurribles", pues las mencionadas resoluciones no admiten recurso alguno y, en consecuencia, no hay forma legal de modificarlas o revocarlas.

#### **2.4. De la promoción**

En el Título Sexto del Reglamento, relativo a la promoción del personal académico de la Universidad, se estimó de enorme importancia precisar que las Comisiones Dictaminadoras competentes para evaluar a los solicitantes fueran las mismas que hubiesen determinado su ingreso. Así, para los efectos de la promoción se atenderá a las funciones desempeñadas en el Departamento al que se encuentre incorporado. Con esta disposición se evita que la distribución de las Comisiones Dictaminadoras por áreas de conocimiento se vulnere.

**2.4.1** Otro punto que se estimó pertinente destacar a propósito de los procedimientos de promoción, consiste en la ponderación integral de todos los elementos señalados en el Reglamento para efectos de la evaluación y dictaminación correspondientes. Se destacó que merecen atención especial en la evaluación las actividades académico-administrativas desempeñadas por algunos trabajadores académicos al servicio de la Universidad, porque al prestarse dichos servicios se desatienden, sin pretenderse, las actividades de investigación, docencia y preservación y difusión de la cultura.

#### **2.5. De los recursos**

En el Título Séptimo del Reglamento, el Colegio Académico consideró fundamental, en aras de lograr una mayor seguridad jurídica en las decisiones de ingreso y de promoción del personal académico por tiempo indeterminado, instaurar un sistema de recursos cuya finalidad es la de revisar la legalidad del procedimiento o el juicio académico de los dictámenes. Se señaló que esta revisión podía tener como consecuencia la de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida y,

en ciertas ocasiones, la de reponer el procedimiento a partir de la violación.

El mismo órgano legislativo llegó a la conclusión de que podrían presentarse dos tipos de motivos para recurrir un dictamen. Los primeros, denominados "violaciones de fondo", implican un desacuerdo sobre el juicio académico que constituye la base para decidir sobre el ingreso o promoción de quienes participen en los procedimientos respectivos. Los segundos, denominados "violaciones de forma", son aquellos relacionados con el incumplimiento de las reglas de procedimiento para tramitar el ingreso y promoción.

Para el primer tipo de violación se estableció el recurso de impugnación, y para el segundo el de inconformidad; se determinó, asimismo, la conveniencia de que la interposición de cualesquiera de ellos sólo fuera posible una vez emitido el dictamen correspondiente, pues fue un principio el procurar que no se suspendieran los procedimientos de ingreso y promoción.

#### **2.6 De la permanencia**

Al reglamentar el Capítulo I del Título Octavo relacionado con permanencia del personal académico, se destacó en primer término la necesidad de señalar las funciones de docencia, investigación y preservación y difusión de la cultura que corresponde cumplir a los miembros del personal académico, así como otras actividades vinculadas con las mencionadas anteriormente que son las de formación, actualización, programación y evaluación.

Los señalamientos indicados tienen el propósito de homogeneizar las principales actividades del trabajador académico en las distintas Unidades y propiciar una imagen académica coherente en la Universidad.

**2.6.1** En el Capítulo III del Título Octavo relacionado con el periodo y año sabático, el Colegio Académico utilizó su competencia para regular los aspectos académicos y procedimientos administrativos sobre lo académico. Se demuestra esta afirmación, por ejemplo, con la atribución a los Consejos Divisionales para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos académicos y la observancia de los procedimientos previstos en el Capítulo respectivo.

**2.6.2** Al establecerse una normatividad específica para el disfrute del periodo o del año sabático del personal académico que desempeñe el cargo de órgano personal, de instancia de apoyo o funciones de confianza, se tuvo presente con toda claridad que la intervención del Colegio Académico no implicaba una cesión del Rector General de sus competencias, sino por el contrario, un respeto absoluto de las mismas, así como de las competencias de otras instancias que intervienen en el proceso.

**2.6.3** El Colegio Académico enfatizó que la finalidad del periodo o del año sabático era la "superación académica", la cual consiste en elevar el nivel académico



- ▷ en relación a las funciones que corresponde realizar a los miembros del personal académico. Por tal razón se excluyó la posibilidad de asimilar a la superación académica la realización de actividades no relacionadas con el objeto de la Institución.

**2.6.4** En relación con el inicio del periodo o del año sabático se decidió recomendar que el mismo se verificara al final o al principio de cada trimestre. Esta decisión tuvo por objeto evitar la interrupción de las actividades académicas en momentos que pudiesen ocasionar perjuicio a la buena marcha de los planes y programas, pues ello redundaría, obviamente, en una afectación no deseable de la planeación académica de las Divisiones.

**2.6.5** La justificación para incluir el Capítulo IV del Título Octavo relativo a las distinciones y estímulo al personal académico, deriva del derecho de la Universidad para procurar el óptimo cumplimiento de las obligaciones de su personal académico, pues si éste cumple

sus actividades y funciones, se satisfarán los objetivos fundamentales de la Institución.

Para que las actividades de los miembros del personal académico fuesen debidamente consideradas en el otorgamiento de estímulos y recompensas, se explicitó que el concepto de tecnología estaba incluido en la expresión "desarrollo de las ciencias, de las artes o de las humanidades".

Al establecerse el Premio a la Investigación se pretendió no sujetar reglamentariamente la modalidad de algunos elementos específicos propios de las bases de cada concurso; por esta razón se estimó que tal determinación correspondía al Rector General en la publicación de las convocatorias correspondientes a estos concursos.

Al crearse en el mismo Capítulo el nombramiento de Profesor Distinguido, se pretendió, además de reconocer los méritos académicos, promover la permanencia.

## REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCION Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento rige las diferentes actividades relacionadas con los términos, procedimientos académicos y administrativos que en materia de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, corresponda realizar a los aspirantes, al propio personal académico, a los órganos, a las instancias de apoyo, a las Comisiones Dictaminadoras, a las Comisiones Dictaminadoras Divisionales y a la Comisión Dictaminadora de Recursos, de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**ARTICULO 2.** Se entiende por personal académico al conjunto de trabajadores que ejerce funciones y realiza actividades de docencia, de investigación y de preservación y difusión de la cultura, así como los que realizan sistemática y específicamente actividades académicas de naturaleza técnica o auxiliares relacionadas con las anteriores.

**ARTICULO 3.** Para efectos de este Reglamento, el personal académico, de acuerdo con las vías de ingreso, funciones y duración de las mismas, se divide en:

#### I. Profesor Ordinario por Tiempo Indeterminado.

Es quien ingresa a la Universidad en forma definitiva, mediante concurso de oposición, para desarrollar de manera regular y permanente actividades propias de las funciones de docencia, de investigación y de preservación y difusión de la cultura;

#### II. Técnico Académico por Tiempo Indeterminado.

Es quien ingresa a la Universidad en forma definitiva, mediante concurso de oposición para técnicos académicos, con el fin de desarrollar de manera regular y permanente actividades de instrucción y capacitación técnica de los alumnos en los programas docentes autorizados por el Colegio Académico, y de asesoramiento y apoyo técnico en los proyectos de investigación aprobados por el Consejo Divisional correspondiente. Podrá, además, desarrollar actividades técnico-académicas específicas en el campo de la difusión y preservación de la cultura, de acuerdo a los programas autorizados por el órgano correspondiente;

#### III. Profesor Ordinario por Tiempo Determinado.

Es quien ingresa a la Universidad en forma temporal, mediante concurso de evaluación curricular, para desarrollar de manera regular actividades propias de las funciones de docencia, de investigación y de preservación y difusión de la cultura;

#### IV. Técnico Académico por Tiempo Determinado.

Es quien ingresa a la Universidad en forma temporal, mediante concurso de evaluación curricular para técnicos académicos, con el fin de desarrollar de manera regular actividades de instrucción y capacitación técnica de los alumnos en los programas docentes autorizados por el Colegio Académico, y de asesoramiento y apoyo técnico en los proyectos de investigación aprobados por el Consejo Divisional correspondiente. Podrá, además, desarrollar actividades técnico-académicas específicas en el campo de la difusión y preservación

de la cultura, de acuerdo a los programas autorizados por el órgano correspondiente;

#### V. Ayudante.

Es quien ingresa a la Universidad mediante Concurso de Evaluación Curricular para Ayudantes, con el fin de capacitarse académicamente, coadyuvando con los profesores en sus actividades académicas, por un término no menor de un año ni mayor de tres;

#### VI. Profesor Extraordinario.

Es quien por sus méritos académicos especialmente sobresalientes, ingresa a la Universidad en forma definitiva, mediante resolución del Colegio Académico, con la categoría y nivel que fije la Comisión Dictaminadora correspondiente;

#### VII. Profesor Extraordinario Especial por Tiempo Indeterminado.

Es quien ingresa a la Universidad como órgano personal designado por un órgano colegiado y es contratado por tiempo indeterminado con la categoría y nivel que fije la Comisión Dictaminadora correspondiente; y

#### VIII. Profesor Visitante.

Es quien invitado por la Universidad en virtud de su alto nivel académico, se incorpora en forma temporal a los planes y programas académicos, con la categoría y nivel que fije la Comisión Dictaminadora Divisional correspondiente, previo el análisis curricular respectivo.

**ARTICULO 4.** El personal académico, con excepción de los ayudantes, se divide en:

I. De carrera; y

II. De tiempo parcial.

**ARTICULO 5.** El personal académico de carrera a que hace referencia el artículo anterior se clasifica en:

I. De tiempo completo; y

II. De medio tiempo.

**ARTICULO 6.** El personal académico de tiempo parcial es aquél que dedica a las actividades académicas quince horas semanales o menos.

**ARTICULO 7.** Las categorías de los profesores de carrera son: asistente, asociado y titular. Cada categoría comprende tres niveles en orden ascendente: "A", "B" y "C", excepto la de asociado que comprende de cuatro, en el mismo orden hasta "D".

**ARTICULO 8.** Las categorías de los profesores de tiempo parcial son: asistente, asociado y titular, sin distinción de niveles.

**ARTICULO 9.** Los técnicos académicos de carrera se clasifican en las categorías de auxiliar y titular y comprenden, en la categoría de auxiliar, tres niveles en orden ascendente: "A", "B" y "C", y en la categoría de

titular, cinco niveles en orden ascendente: "A", "B", "C", "D" y "E". Los técnicos académicos de tiempo parcial tienen las mismas categorías sin distinción de niveles.

**ARTICULO 10.** Los ayudantes se dividen en:

I. De medio tiempo; y

II. De tiempo parcial.

**ARTICULO 11.** El ayudante de tiempo parcial es aquél que dedica a las actividades académicas quince horas semanales o menos.

**ARTICULO 12.** Las categorías de los ayudantes son "A", "B" y de posgrado, sin distinción de niveles.

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

**ARTICULO 13.** Las Comisiones Dictaminadoras tendrán por objeto evaluar, dictaminar y resolver en definitiva sobre el ingreso y promoción del personal académico por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 14.** Se establecerá una Comisión Dictaminadora por cada una de las siguientes áreas de conocimiento:

I. Ciencias Básicas;

II. Ingeniería;

III. Ciencias Biológicas;

IV. Ciencias de la Salud;

V. Ciencias Sociales;

VI. Humanidades;

VII. Análisis y Métodos del Diseño; y

VIII. Producción y Contexto del Diseño.

**ARTICULO 15.** Las Comisiones establecidas en el artículo anterior dictaminarán sobre el personal académico, atendiendo a las funciones académicas a desempeñar, conforme a la siguiente distribución por disciplinas:

I. Ciencias Básicas:

- a) Física,
- b) Matemáticas, y
- c) Química;

II. Ingeniería:

- a) Ingenierías, y
- b) Computación;

▷ **III. Ciencias Biológicas:**

- a) Biología,
- b) Ingeniería Agronómica,
- c) Ingeniería de los Alimentos,
- d) Ingeniería Bioquímica Industrial,
- e) Medicina Veterinaria y Zootecnia, y
- f) Química Farmacéutica Biológica;

**IV. Ciencias de la Salud:**

- a) Ciencias Biomédicas,
- b) Enfermería,
- c) Estomatología, y
- d) Medicina;

**V. Ciencias Sociales:**

- a) Administración,
- b) Antropología,
- c) Economía,
- d) Política,
- e) Psicología Social, y
- f) Sociología;

**VI. Humanidades:**

- a) Ciencias de la Comunicación,
- b) Derecho,
- c) Educación,
- d) Filosofía,
- e) Geografía,
- f) Historia,
- g) Lenguas Extranjeras,
- h) Literatura, y
- i) Psicología;

**VII. Análisis y Métodos del Diseño; y**

**VIII. Producción y Contexto del Diseño.**

El Colegio Académico, al aprobar el establecimiento de un Departamento o al autorizar un plan de estudios en el que se cultiven disciplinas no incluidas en el listado anterior, determinará qué Comisión Dictaminadora evaluará al personal académico que se incorpore a ese Departamento o que participe en ese plan.

**ARTICULO 16.** Las Comisiones Dictaminadoras se integrarán por:

I. Seis miembros electos por el personal académico del área de conocimiento correspondiente; y

II. Tres miembros designados por el Rector General.

**ARTICULO 17.** Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras deberán gozar de reconocido prestigio en el área de conocimiento de que se trate, y podrán pertenecer al personal de la Universidad o ser ajenos a él.

El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora será honorífico, personal e intransferible.

**ARTICULO 18.** No podrán formar parte de las Comisiones Dictaminadoras:

I. Los órganos personales de la Universidad;

II. Quienes ejerzan cargos de dirección en los órganos del Sindicato;

III. Los miembros de la Comisión Mixta General de Vigilancia de los Procedimientos de Ingreso y Promoción del Personal Académico;

IV. Los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos;

V. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales;

VI. Los miembros de otras Comisiones Dictaminadoras de la Universidad; y

VII. El Secretario General, el Abogado General, los Secretarios de Unidad y los Secretarios Académicos de División.

**ARTICULO 19.** El Comité Electoral iniciará el procedimiento de elección a que hace referencia el artículo 22 del presente Reglamento, en el trimestre de otoño de cada dos años. La Comisión que esté en funciones seguirá laborando hasta en tanto sean ratificados nuevos miembros que constituyan quórum para la nueva Comisión. Al mismo tiempo se iniciará el procedimiento de designación establecido en el artículo 32.

## **CAPITULO II**

### **De la Elección de Miembros**

**ARTICULO 20.** La elección de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras se hará, para cada una de las áreas de conocimiento, simultáneamente en las tres Unidades, por voto universal, secreto y personal. Cada elector deberá emitir su voto por un solo candidato.

En el caso de que hubiere en dos o tres Unidades personal académico correspondiente a una misma área de conocimiento, los miembros del personal académico de dicha área en cada Unidad elegirán a tres y dos miembros de la Comisión Dictaminadora respectivamente.

**ARTICULO 21.** El Comité Electoral se integra con los representantes del personal académico acreditados ante el Colegio Académico. Este Comité será convocado por el Secretario del Colegio.

En caso necesario, el Comité Electoral podrá designar auxiliares seleccionados entre los representantes del personal académico ante los Consejos Académicos.

**ARTICULO 22.** Corresponde al Comité Electoral:

I. Convocar a elecciones;

II. Autenticar las listas electorales y publicarlas. En caso de que algún miembro del personal académico no aparezca en estas listas, el Comité Electoral, previa comprobación, podrá incluirlo en las mismas;

III. Publicar en los tableros de las Unidades las listas de los miembros del personal académico de la Universidad que sean elegibles para formar parte de las Comisiones Dictaminadoras;

IV. Registrar y publicar los nombres de los candidatos ajenos al personal académico propuestos por el personal académico de las Divisiones correspondientes;

V. Elaborar las cédulas de votación;

VI. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas;

VII. Computar los sufragios;

VIII. Resolver acerca de los incidentes que puedan producirse con motivo de las elecciones; y

IX. Comunicar al Colegio Académico los resultados de la elección.

**ARTICULO 23.** La convocatoria deberá contener:

I. Los nombres de los miembros del Comité Electoral y el lugar, dentro de las instalaciones de la Universidad, en el que sesionará;

II. La fecha, lugares y horario de las elecciones;

III. La fecha límite para solicitar la exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

IV. La fecha límite para el registro de los candidatos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

V. Los requisitos para votar;

**CVI.** Los requisitos para ser candidato;

VII. Lo señalado en el artículo 29 de este Reglamento; y

VIII. El lugar, fecha y hora en que se realizará el escrutinio de los sufragios.

La convocatoria será expedida cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones y será firmada por lo menos por tres miembros del Comité Electoral, uno por cada Unidad.

**ARTICULO 24.** El Comité Electoral podrá sesionar cuando menos con cinco de sus miembros, salvo en el caso del cómputo a que hace referencia la fracción VII del artículo 22 en que bastarán tres. Las decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

En su primera sesión, el Comité elegirá a su Presidente.

*par tiempo indeterminado*  
**ARTICULO 25.** Podrán votar en la elección de los miembros de cada Comisión Dictaminadora quienes formen parte del personal académico por tiempo indeterminado adscritos a los Departamentos que se señalan en la siguiente clasificación:

I. Comisión Dictaminadora de Ciencias Básicas:

- a) Departamento de Ciencias Básicas, (A)
- b) Departamento de Física, (I)
- c) Departamento de Matemáticas, y (I)
- d) Departamento de Química; (I)

II. Comisión Dictaminadora de Ingeniería:

- a) Departamento de Electrónica, (A)
- b) Departamento de Energía, (A)
- c) Departamento de Ingeniería Eléctrica, (I)
- d) Departamento de Ingeniería de Procesos e Hidráulica, (I)
- e) Departamento de Materiales, y (A)
- f) Departamento de Sistemas; (A)

III. Comisión Dictaminadora de Ciencias Biológicas:

- a) Departamento de Biología, (I)
- b) Departamento de Biotecnología, (I)
- c) Departamento de Biología de la Reproducción, (I)
- d) Departamento de El Hombre y su Ambiente, (X)
- e) Departamento de Producción Agrícola y Animal, (X)
- f) Departamento de Sistemas Biológicos, y (X)
- g) Departamento de Zootecnia; (I)

IV. Comisión Dictaminadora de Ciencias de la Salud:

- a) Departamento de Atención a la Salud, y (X)
- b) Departamento de Ciencias de la Salud; (I)

V. Comisión Dictaminadora de Ciencias Sociales:

- a) Departamento de Administración, (A) ~~W~~
- b) Departamento de Antropología, (I)
- c) Departamento de Economía, (A) (I)
- d) Departamento de Política y Cultura, (X)
- e) Departamento de Producción Económica, (X)
- f) Departamento de Relaciones Sociales, y (X)
- g) Departamento de Sociología; (A) (I)

VI. Comisión Dictaminadora de Humanidades:

- a) Departamento de Derecho, (A)
- b) Departamento de Educación y Comunicación, (X)
- c) Departamento de Filosofía, y (I)
- d) Departamento de Humanidades; (A)

VII. Comisión Dictaminadora de Análisis y Métodos del Diseño:

- a) Departamento de Evaluación del Diseño en el Tiempo, (A) ▷

- ▷ b) Departamento de Investigación y Conocimiento del Diseño, (A)
- c) Departamento de Métodos y Sistemas, y (X)
- d) Departamento de Teoría y Análisis; (X)

**VIII. Comisión Dictaminadora de Producción y Contexto del Diseño:**

- a) Departamento del Medio Ambiente, (A)
- b) Departamento de Procesos y Técnicas de Realización, (A)
- c) Departamento de Síntesis Creativa, y (X)
- d) Departamento de Tecnología y Producción. (X)

No podrán participar en la votación los órganos personales de la Universidad.

El Colegio Académico, al aprobar el establecimiento de un Departamento, determinará su adscripción para fines de votación de los candidatos a miembros de la Comisión Dictaminadora correspondiente.

**ARTICULO 26.** Sólo podrán votar los miembros del personal académico que aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad al momento de la votación.

**ARTICULO 27.** Para ser candidato se requerirá:

I. Reunir los requisitos previstos en el artículo 17 de este Reglamento y no encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 18;

II. En el caso de formar parte del personal académico de carrera de la Universidad, tener la categoría de titular. En el caso de ser miembro del personal académico de tiempo parcial o de otra institución de educación superior o de investigación, cumplir con los requisitos equivalentes a los de titular de carrera en la Universidad. En el caso de no estar ligado a alguna institución de educación superior o de investigación, haberse distinguido en el campo profesional y tener méritos y experiencia equivalentes a los primeros;

III. En el caso de no formar parte del personal académico de la Universidad o ser personal académico por tiempo determinado de ésta, dar su consentimiento por escrito;

IV. En su caso, haber sido registrado en los términos de la fracción IV del artículo 22, o no haber solicitado su exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo citado, dentro del plazo establecido conforme a la fracción III del artículo 23; y

V. Ser de nacionalidad mexicana.

**ARTICULO 28.** El Comité Electoral efectuará el cómputo de los votos en sesión pública celebrada en el lugar, fecha y hora establecidos en la convocatoria.

**ARTICULO 29.** En caso de empate, el Comité Electro-

ral decidirá tomando en cuenta los méritos académicos y profesionales de los candidatos.

**ARTICULO 30.** El Comité Electoral comunicará al Colegio Académico los resultados de las elecciones en un plazo que no excederá de seis días hábiles a partir de la fecha de la votación.

**ARTICULO 31.** Los miembros titulares serán aquellos que obtengan los dos o tres primeros lugares en cada área de conocimiento por Unidad, según los supuestos del artículo 20. Por cada Comisión se elegirán también tres suplentes.

El candidato que obtenga el mayor número de votos después de los miembros titulares, que resulten electos en cada una de las Unidades, será el suplente. El suplente faltante, en su caso, para completar el número de tres, será el que obtenga el lugar siguiente en la votación, estableciendo un sistema de rotación entre las Unidades.

**CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**ARTICULO 32.** Para la designación de miembros se observará el procedimiento siguiente:

I. Cada Director de División, de entre los candidatos propuestos por los Jefes de Departamento, propondrá cuatro de éstos, por área de conocimiento, al Rector de la Unidad respectiva. Al menos uno de estos candidatos deberá ser de un área de conocimiento diferente de la correspondiente a la Comisión Dictaminadora de que se trate;

II. El Rector de la Unidad propondrá al Rector General, de entre los candidatos propuestos por el Director de División, una terna por cada área de conocimiento; y

III. El Rector General designará por lo menos a un candidato de los propuestos por cada Rector de Unidad y a un suplente por cada Comisión Dictaminadora.

Los candidatos a ser designados deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 27.

**CAPITULO IV**

De la Ratificación

**ARTICULO 33.** Los titulares y los suplentes electos y designados, deberán ser ratificados por el Colegio Académico en la sesión que para tal efecto sea convocada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Comité Electoral. Si no se ratificara la elección o designación de algún candidato, deberá hacerse una nueva elección o designación, según el caso.

**CAPITULO V**

De las Vacantes

**ARTICULO 34.** Las vacantes que se produzcan en las

Comisiones Dictaminadoras serán cubiertas, según el caso:

- I. Cuando se trate de miembros electos, por el suplente de la Unidad que decida la Comisión Dictaminadora; y
- II. Cuando se trate de miembros designados, por el suplente nombrado por el Rector General.

Los suplentes cubrirán únicamente el periodo para el cual fueron electos o designados los titulares.

**ARTICULO 35.** Cuando en una Comisión Dictaminadora se produzcan vacantes que no puedan ser cubiertas mediante lo establecido en el artículo anterior, se procederá, a solicitud de la Comisión Dictaminadora, a hacer las elecciones o designaciones correspondientes, con la salvedad que el quórum mencionado en el artículo 24, será de tres.

**ARTICULO 36.** Cuando los miembros de las Comisiones Dictaminadoras dejen de asistir sin causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la Comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año, el Presidente de la Comisión declarará vacante el puesto.

Todos los casos de sustitución por suplencia serán comunicados de inmediato al Colegio Académico.

## **CAPITULO VI**

### **Del Funcionamiento**

**ARTICULO 37.** El funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los miembros de cada Comisión Dictaminadora elegirán entre sí al Presidente y al Secretario de la Comisión;

II. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, la Comisión designará de entre sus miembros al Presidente o al Secretario de la sesión;

III. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión y, en la imposibilidad de éste, por el Secretario. Las sesiones tendrán carácter privado;

IV. Las Comisiones Dictaminadoras deberán sesionar con la presencia de cuando menos cinco de sus miembros;

V. Las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de cuando menos dos tercios de los miembros presentes. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes; y

VI. Los dictámenes se emitirán por escrito; deberán ser foliados y serán firmados por el Presidente y el Secretario de la Comisión, o en su defecto, de la sesión.

**ARTICULO 38.** Las Comisiones Dictaminadoras podrán integrar subcomisiones de entre sus miembros

para el estudio de los asuntos que así lo requieran. Sin embargo, los dictámenes serán emitidos siempre por el pleno.

**ARTICULO 39.** Las Comisiones Dictaminadoras sesionarán con la frecuencia que su trabajo lo demande.

**ARTICULO 40.** Los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras tendrán las facultades necesarias para conducir las sesiones y para procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

**ARTICULO 41.** Los Secretarios de las Comisiones Dictaminadoras tienen la obligación de realizar los trámites necesarios para el desahogo del orden del día, certificar que haya quórum, computar los votos emitidos, así como mantener un registro foliado de los dictámenes que se emitan.

**ARTICULO 42.** Las Comisiones Dictaminadoras rendirán al Colegio Académico, cada seis meses, un informe de las labores desarrolladas durante ese periodo. Dicho informe deberá contener:

I. De las sesiones:

- a) Número de sesiones celebradas; y
- b) Promedio de asistentes a las sesiones.

II. De los concursos de oposición:

- a) Número de concursos convocados y realizados, por Departamento;
- b) Número de plazas de profesores asistentes cubiertas por ayudantes;
- c) Número de concursos declarados desiertos;
- d) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción de la documentación por la Comisión Dictaminadora y la de dictaminación;
- e) Número de dictámenes asociados a concursos de oposición impugnados y número de ellos que se revocaron; y
- f) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción y la de resolución de las impugnaciones.

III. De las evaluaciones de promoción:

- a) Número de solicitudes de promoción recibidas, por Departamento;
- b) Número de solicitudes de promoción resueltas favorablemente;
- c) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción de la documentación por la Comisión Dictaminadora y la de dictaminación;
- d) Número de dictámenes relativos a solicitudes de promoción impugnados y número de ellos que se revocaron; y
- e) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción y la de resolución de las impugnaciones.

IV. De las circunstancias generales dadas en el semestre en relación con el desarrollo de las actividades a su cargo.

▷ **ARTICULO 43.** El Colegio Académico podrá solicitar información adicional a las Comisiones Dictaminadoras cuando lo considere pertinente.

**ARTICULO 44.** Los miembros salientes de las Comisiones Dictaminadoras proporcionarán asesoría a los entrantes, por un plazo de treinta días a partir de su ratificación, con el fin de garantizar la continuidad en la labor de dichas Comisiones.

**ARTICULO 45.** Las Comisiones Dictaminadoras contarán, para la realización de sus objetivos, con la información y el apoyo administrativo de la Universidad.

**ARTICULO 46.** Quienes hayan sido miembros de una Comisión Dictaminadora por dos periodos consecutivos, no podrán ser electos o designados para el periodo inmediato.

### TITULO TERCERO

#### DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DIVISIONALES

##### CAPITULO I

###### Disposiciones Generales

**ARTICULO 47.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales tendrán por objeto evaluar, dictaminar y resolver en definitiva sobre el ingreso del personal académico por tiempo determinado, sobre el ingreso de los ayudantes, así como sobre la fijación de categoría y nivel de los profesores visitantes.

**ARTICULO 48.** En cada Unidad se establecerá una Comisión Dictaminadora Divisional por cada una de las Divisiones académicas existentes.

**ARTICULO 49.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales se integrarán por:

I. Dos miembros electos por el personal académico de la División correspondiente; y

II. Un miembro designado por el Rector de la Unidad correspondiente.

**ARTICULO 50.** Se elegirá y designará un suplente por cada miembro de la Comisión Dictaminadora Divisional.

**ARTICULO 51.** Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales deberán gozar de reconocido prestigio en el área de conocimiento de que se trate y pertenecer al personal académico por tiempo indeterminado de la División correspondiente. El cargo de miembro de una Comisión Dictaminadora Divisional será honorífico, personal e intransferible.

**ARTICULO 52.** No podrán formar parte de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales:

I. Los órganos personales de la Universidad;

II. Quienes ejerzan cargos de dirección en los órganos del Sindicato;

III. Los miembros de la Comisión Mixta General de Vigilancia de los Procedimientos de Ingreso y Promoción del Personal Académico;

IV. Los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos;

V. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad;

VI. Los miembros de otras Comisiones Dictaminadoras Divisionales; y

VII. El Secretario General, el Abogado General, los Secretarios de Unidad y los Secretarios Académicos de División.

**ARTICULO 53.** Los Comités Electorales iniciarán el procedimiento de elección a que hace referencia el artículo 56 del presente Reglamento, en el trimestre de primavera de cada dos años. Las Comisiones que estén en funciones seguirán laborando hasta en tanto sean ratificados nuevos miembros que constituyan quórum en cada una de las nuevas Comisiones. Al mismo tiempo se iniciará el procedimiento de designación establecido en el artículo 66.

##### CAPITULO II

###### De la Elección de Miembros

**ARTICULO 54.** La elección de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales se hará en las Divisiones por voto universal, secreto y personal. Cada elector deberá emitir su voto por un solo candidato.

**ARTICULO 55.** En cada Unidad el Comité Electoral se integra con los representantes del personal académico acreditado ante los Consejos Académicos. Estos Comités serán convocados por los Secretarios de los Consejos.

En caso necesario, los Comités Electorales podrán designar auxiliares, seleccionados entre los representantes del personal académico ante los Consejos Divisionales.

**ARTICULO 56.** Corresponde a los Comités Electorales:

I. Convocar a elecciones;

II. Autenticar las listas electorales y publicarlas. En caso de que algún miembro del personal académico no aparezca en estas listas, el Comité Electoral previa comprobación, podrá incluirlo en las mismas;

III. Publicar en los tableros de la División correspondiente, las listas de los miembros de su personal académico que sean elegibles para formar parte de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales;

IV. Elaborar las cédulas de votación;



- V. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas;
- VI. Computar los sufragios;
- VII. Resolver acerca de los incidentes que puedan producirse con motivo de las elecciones; y
- VIII. Comunicar al Consejo Académico correspondiente los resultados de la elección.

**ARTICULO 57.** La convocatoria deberá contener:

- I. Los nombres de los miembros del Comité Electoral y el lugar, dentro de las instalaciones de la Unidad, en el que sesionará;
  - II. Las fechas, lugares y horario de las elecciones;
  - III. La fecha límite para solicitar la exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo anterior;
  - IV. Los requisitos para votar;
  - V. Los requisitos para ser candidato;
  - VI. Lo señalado en los artículos 63 y 64 de este Reglamento; y
  - VII. El lugar, fecha y hora en que se realizará el escrutinio de los sufragios.
- La convocatoria será expedida cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones y será firmada al menos por tres miembros del Comité Electoral, uno por cada División.

**ARTICULO 58.** El Comité Electoral podrá sesionar con al menos un tercio de sus miembros, salvo en el caso del cómputo de votos en que bastará un representante por cada División. Las decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

En su primera sesión, el Comité elegirá a su Presidente.

**ARTICULO 59.** Podrán votar en la elección de los miembros de cada Comisión Dictaminadora Divisional, quienes formen parte del personal académico por tiempo indeterminado adscrito a la División de que se trate.

No podrán participar en la votación los órganos personales de la Universidad.

**ARTICULO 60.** Sólo podrán votar los miembros del personal académico que aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad al momento de la votación.

**ARTICULO 61.** Para ser candidato se requerirá:

- I. Reunir los requisitos previstos en el artículo 51 de este Reglamento y no encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 52;

II. En el caso de formar parte del personal académico de carrera de la Universidad, tener cuando menos la categoría y nivel de profesor asociado "D". En el caso de ser miembro del personal académico de tiempo parcial, cumplir con los requisitos de la categoría y nivel de profesor asociado "D";

III. No haber solicitado su exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo 56, dentro del plazo establecido conforme a la fracción III del artículo 57; y

IV. Ser de nacionalidad mexicana.

**ARTICULO 62.** Los Comités Electorales efectuarán el cómputo de los votos en sesiones públicas celebradas en el lugar, fecha y hora establecidos en las convocatorias.

**ARTICULO 63.** Los dos candidatos que obtengan una mayor votación serán considerados titulares. Los dos siguientes en número de votos serán considerados suplentes.

**ARTICULO 64.** En caso de empate, el Comité Electoral correspondiente decidirá tomando en cuenta los méritos académicos y profesionales de los candidatos.

**ARTICULO 65.** Los Comités Electorales comunicarán al Consejo Académico correspondiente los resultados de las elecciones en un plazo que no excederá de seis días hábiles a partir de la fecha de la votación.

### **CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**ARTICULO 66.** Para la designación de miembros, se observará el procedimiento siguiente;

I. Cada Jefe de Departamento propondrá dos candidatos al Director de la División correspondiente;

II. El Director de División propondrá al Rector de Unidad una terna formada de entre los candidatos propuestos por los Jefes de Departamento; y

III. El Rector de la Unidad designará de entre los integrantes de la terna que le sea propuesta, al titular y al suplente.

Los candidatos a ser designados, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo 61.

### **CAPITULO IV**

De la Ratificación

**ARTICULO 67.** Los titulares y los suplentes, electos y designados, deberán ser ratificados por el Consejo Académico correspondiente, en la sesión que para tal efecto sea convocada dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Comité Electoral. Si no se ratificara la elección o designación de algún candidato, deberá hacerse una nueva elección o designación, según el caso.

▷ **CAPITULO V**  
De las Vacantes

**ARTICULO 68.** Las vacantes que se produzcan en las Comisiones Dictaminadoras Divisionales serán cubiertas, según el caso:

I. Cuando se trate de miembros electos, por el suplente que decida la Comisión Dictaminadora Divisional; y

II. Cuando se trate de miembros designados, por el suplente.

Los suplentes cubrirán únicamente el periodo para el cual fueron electos o designados los titulares.

**ARTICULO 69.** Cuando en una Comisión Dictaminadora Divisional se produzcan vacantes que no puedan ser cubiertas mediante lo establecido en el artículo anterior, se procederá, a solicitud de la Comisión, a hacer las elecciones o designaciones que correspondan.

**ARTICULO 70.** Cuando los miembros de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales dejen de asistir sin causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la Comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un semestre, el Presidente de la Comisión declarará vacante el puesto. Todos los casos de sustitución por suplencia serán comunicados de inmediato al Consejo Académico.

**CAPITULO VI**  
Del Funcionamiento

**ARTICULO 71.** El funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los miembros de cada Comisión Dictaminadora Divisional elegirán entre sí al Presidente y al Secretario de la Comisión;

II. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión y, en la imposibilidad de éste, por el Secretario. Las sesiones tendrán carácter privado;

III. Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales deberán sesionar con la presencia de cuando menos dos de sus miembros;

IV. En ausencias temporales de los titulares, el Presidente podrá llamar a los suplentes;

V. Las resoluciones se adoptarán válidamente cuando se produzcan dos votos en el mismo sentido; y

VI. Los dictámenes se emitirán por escrito; deberán ser foliados y serán firmados por los miembros presentes en la sesión.

**ARTICULO 72.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales sesionarán con la frecuencia que su trabajo lo demande.

**ARTICULO 73.** Los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales tendrán las facultades necesarias para conducir las sesiones y para procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

**ARTICULO 74.** Los Secretarios de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales tendrán la obligación de realizar los trámites necesarios para el desahogo del orden del día, certificar que haya quórum, computar los votos emitidos, así como mantener un registro foliado de los dictámenes que se emitan.

**ARTICULO 75.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales rendirán a los Consejos Académicos, cada seis meses, un informe de las labores desarrolladas durante ese periodo. Dicho informe deberá contener:

I. De las sesiones:

a) Número de las sesiones celebradas.

II. De los concursos de evaluación curricular:

a) Número de concursos convocados y realizados, por Departamento;

b) Número de concursos declarados desiertos; y

c) Número de concursos en los que se hayan realizado entrevista.

III. De los Concursos de Evaluación Curricular para Ayudantes:

a) Número de concursos convocados y realizados, por Departamento; y

b) Número de concursos declarados desiertos.

IV. De los profesores visitantes:

a) Número de profesores visitantes a los cuales se les hayan fijado categoría y nivel.

V. De las circunstancias generales dadas en el semestre en relación con el desarrollo de las actividades a su cargo.

**ARTICULO 76.** Los Consejos Académicos podrán solicitar información adicional a las Comisiones Dictaminadoras Divisionales cuando lo consideren pertinente.

**ARTICULO 77.** Los miembros salientes de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales proporcionarán asesoría a los entrantes, por un plazo de treinta días a partir de su ratificación, con el fin de garantizar la continuidad en la labor de dichas Comisiones.

**ARTICULO 78.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales contarán para la realización de sus objetivos, con la información y el apoyo administrativo de las Unidades de la Universidad.

**ARTICULO 79.** Quienes hayan sido miembros de una

Comisión Dictaminadora Divisional por dos periodos consecutivos, no podrán ser electos o designados para el periodo inmediato.

## TITULO CUARTO DE LA COMISION DICTAMINADORA DE RECURSOS

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 80.** La Comisión Dictaminadora de Recursos tendrá por objeto recibir los recursos interpuestos, turnar los recursos de impugnación a la Comisión Dictaminadora correspondiente, calificar la procedencia del recurso de inconformidad, así como conocer y resolver sobre este último.

**ARTICULO 81.** La Comisión Dictaminadora de Recursos se integrará por:

I. Dos miembros del personal académico por cada una de las Unidades de la Universidad;

II. Dos miembros designados por el Rector General; y

III. Un miembro designado por el Colegio Académico de entre sus integrantes, quien fungirá como Presidente de la Comisión. Cuando el Presidente de la Comisión deje de ser miembro del Colegio, éste designará un nuevo Presidente.

Se procurará que en la integración de esta Comisión estén representadas todas las Divisiones de la Universidad.

**ARTICULO 82.** Para ser miembro de la Comisión Dictaminadora de Recursos se requiere ser profesor por tiempo indeterminado, de tiempo completo y tener una categoría no menor de asociado en esta Universidad.

El cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora de Recursos será honorífico, personal e intransferible.

**ARTICULO 83.** No podrán formar parte de la Comisión Dictaminadora de Recursos:

I. Los órganos personales de la Universidad;

II. Quienes ejerzan cargos de dirección en los órganos del Sindicato;

III. Los miembros de la Comisión Mixta General de Vigilancia de los Procedimientos de Ingreso y Promoción del Personal Académico;

IV. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras de la Universidad;

V. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales; y

VI. El Secretario General, el Abogado General, los

Secretarios de Unidad y los Secretarios Académicos de División.

**ARTICULO 84.** El Comité Electoral iniciará el procedimiento de elección a que hace referencia el artículo 87 del presente Reglamento, en el trimestre de primavera de cada dos años. La Comisión que esté en funciones seguirá laborando hasta en tanto sean ratificados nuevos miembros que constituyan quórum para la nueva Comisión. Al mismo tiempo se iniciarán los procedimientos de designación establecidos en los artículos 97 y 98.

### CAPITULO II

#### De la Elección de Miembros

**ARTICULO 85.** La Elección de los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos se hará simultáneamente en las tres Unidades, por voto universal, secreto y personal. Cada elector deberá emitir su voto por un solo candidato.

**ARTICULO 86.** El Comité Electoral se integra por los representantes del personal académico acreditados ante el Colegio Académico. Este Comité será convocado por el Secretario del Colegio.

En caso necesario, el Comité Electoral podrá designar auxiliares seleccionados entre los representantes del personal académico ante los Consejos Académicos.

**ARTICULO 87.** Corresponde al Comité Electoral:

I. Convocar a elecciones;

II. Autenticar las listas electorales y publicarlas. En caso de que algún miembro del personal académico no aparezca en estas listas, el Comité Electoral, previa comprobación, podrá incluirlo en las mismas;

III. Publicar en los tableros de las Unidades, las listas de los miembros del personal académico de la Universidad que sean elegibles para formar parte de la Comisión Dictaminadora de Recursos;

IV. Elaborar las cédulas de votación;

V. Inspeccionar, sellar, custodiar y abrir las urnas;

VI. Computar los sufragios;

VII. Resolver acerca de los incidentes que puedan producirse con motivo de las elecciones; y

VIII. Comunicar al Colegio Académico los resultados de la elección.

**ARTICULO 88.** La convocatoria deberá contener:

I. Los nombres de los miembros del Comité Electoral y el lugar, dentro de las instalaciones de la Universidad, en el que sesionará;

II. Las fechas, lugares y horario de las elecciones;

▷ **III.** La fecha límite para solicitar la exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo anterior;

**IV.** Los requisitos para votar;

**V.** Los requisitos para ser candidato;

**VI.** Lo señalado en el artículo 94 del presente Reglamento; y

**VII.** El lugar, fecha y hora en que se realizará el escrutinio de los sufragios.

La convocatoria será expedida cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deban celebrarse las elecciones y será firmada al menos por tres miembros del Comité Electoral, uno por cada Unidad.

**ARTICULO 89.** El Comité Electoral podrá sesionar con mayoría simple, salvo en el caso del cómputo de votos, en que bastarán tres. Las decisiones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

**ARTICULO 90.** Podrán votar en la elección de los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos, quienes formen parte del personal académico por tiempo indeterminado.

No podrán participar en la votación los órganos personales de la Universidad.

**ARTICULO 91.** Sólo podrán votar los miembros del personal académico que aparezcan en las listas electorales y acrediten su identidad al momento de la votación.

**ARTICULO 92.** Para ser candidato se requerirá:

I. Reunir los requisitos previstos en el artículo 82 de este Reglamento y no encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 83;

II. No haber solicitado su exclusión de las listas a que se refiere la fracción III del artículo 87 dentro del plazo establecido conforme a la fracción III del artículo 88; y

III. Ser de nacionalidad mexicana.

**ARTICULO 93.** El Comité Electoral efectuará el cómputo de los votos en sesión pública celebrada en el lugar, fecha y hora establecidos en la convocatoria.

**ARTICULO 94.** En caso de empate el Comité Electoral elegirá en orden de preferencia:

I. A quien tenga el mayor nivel dentro de la categoría académica; y

II. A quien tenga mayor antigüedad en la Universidad.

**ARTICULO 95.** El Comité Electoral comunicará al Colegio Académico los resultados de las elecciones en un

plazo que no excederá de tres días hábiles a partir de la fecha de la votación.

**ARTICULO 96.** Los miembros titulares serán aquellos que obtengan los dos primeros lugares en cada Unidad.

Para la Comisión se elegirán también tres suplentes. El candidato que obtenga el mayor número de votos después de los miembros titulares que resulten electos en cada Unidad, será el suplente.

### **CAPITULO III**

De la Designación de Miembros

**ARTICULO 97.** Para la designación de los miembros a que se refiere la fracción II del artículo 81, se observará el procedimiento siguiente:

I. Cada Director de División, de entre los candidatos propuestos por los Jefes de Departamento, propondrá cinco de éstos al Rector de la Unidad respectiva;

II. El Rector de la Unidad propondrá al Rector General una terna formada de entre los candidatos propuestos por los Directores de División; y

III. El Rector General designará por lo menos a un candidato de cada terna que le sea propuesta; dos de los designados serán titulares y uno suplente.

Los candidatos a ser designados deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I y III del artículo 92.

**ARTICULO 98.** Para la designación del miembro a que se refiere la fracción III del artículo 81, el Colegio Académico lo decidirá mediante votación, por mayoría simple.

### **CAPITULO IV**

De la Ratificación

**ARTICULO 99.** Los titulares y los suplentes, electos y designados, deberán ser ratificados por el Colegio Académico en la sesión que para tal efecto sea convocada dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Comité Electoral. Si no se ratificara la elección o designación de algún candidato, deberá hacerse una nueva elección o designación, según el caso.

### **CAPITULO V**

De las Vacantes

**ARTICULO 100.** Las vacantes que se produzcan en la Comisión Dictaminadora de Recursos serán cubiertas, según el caso:

I. Cuando se trate de miembros electos, por el suplente que decida la Comisión Dictaminadora de Recursos;

II. Cuando se trate de miembros designados por el Rector General, por el suplente correspondiente; y

III. Cuando se trate del miembro designado por el Colegio Académico, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 98. Mientras tanto la Comisión nombrará un Presidente interino.

Los suplentes cubrirán únicamente el período por el cual fueron electos o designados los titulares.

**ARTICULO 101.** Cuando en la Comisión Dictaminadora de Recursos se produzcan vacantes que no puedan ser cubiertas mediante lo establecido en el artículo anterior, se procederá, a solicitud de la propia Comisión, a hacer las elecciones o designaciones, con la salvedad que el quórum mencionado en el artículo 89 será de tres.

**ARTICULO 102.** Cuando los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos dejen de asistir sin causa justificada, a criterio de los restantes miembros de la Comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año, el Presidente de la Comisión declarará vacante el puesto.

Todos los casos de sustitución por suplencia serán comunicados de inmediato al Colegio Académico.

## **CAPITULO VI** Del Funcionamiento

**ARTICULO 103.** El funcionamiento de la Comisión Dictaminadora de Recursos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos elegirán entre sí al Secretario de la Comisión;

II. En caso de ausencia del Presidente o del Secretario, la Comisión designará de entre sus miembros al Presidente o al Secretario de la sesión;

III. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión y, en la imposibilidad de éste, por el Secretario. Las sesiones tendrán carácter privado;

IV. La Comisión Dictaminadora de Recursos deberá sesionar con más de la mitad de los miembros;

V. Los acuerdos se adoptarán válidamente por el voto de cuando menos dos tercios de los miembros presentes. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes; y

VI. Las resoluciones se emitirán por escrito, deberán ser foliadas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión, o en su defecto, de la sesión.

**ARTICULO 104.** La Comisión Dictaminadora de Recursos sesionará con la frecuencia que su trabajo lo demande.

**ARTICULO 105.** El Presidente de la Comisión Dictaminadora de Recursos tendrá las facultades necesarias

para conducir las sesiones y para procurar que las mismas se desarrollen con orden, precisión y fluidez.

**ARTICULO 106.** El Secretario de la Comisión Dictaminadora de Recursos tendrá la obligación de realizar los trámites necesarios para el desahogo del orden del día, certificar que haya quórum, computar los votos emitidos, así como mantener un registro foliado de las resoluciones que se emitan.

**ARTICULO 107.** La Comisión Dictaminadora de Recursos rendirá al Colegio Académico cada seis meses, un informe de las labores desarrolladas durante ese período. Dicho informe deberá contener:

I. De las sesiones:

- a) Número de sesiones celebradas; y
- b) Promedio de asistentes a las reuniones.

II. De los recursos de inconformidad:

- a) Número de recursos interpuestos en procedimientos de ingreso, y número de ellos que se calificaron procedentes;
- b) Número de recursos interpuestos en procedimientos de promoción, y número de ellos que se calificaron procedentes;
- c) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción del recurso y la de su calificación;
- d) Número de resoluciones por las que se hayan ordenado reposiciones en los procedimientos de ingreso;
- e) Número de resoluciones por las que se hayan ordenado reposiciones en los procedimientos de promoción; y
- f) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de calificación del recurso y la de su resolución.

III. De los recursos de impugnación:

- a) Número de recursos recibidos y turnados a las Comisiones Dictaminadoras; y
- b) Lapso promedio transcurrido entre la fecha de recepción del recurso y la de su remisión.

IV. De las circunstancias generales dadas en el semestre en relación con el desarrollo de las actividades a su cargo.

**ARTICULO 108.** El Colegio Académico podrá solicitar información adicional a la Comisión Dictaminadora de Recursos cuando lo considere pertinente.

**ARTICULO 109.** Los miembros salientes de la Comisión Dictaminadora de Recursos proporcionarán asesoría a los entrantes, por un plazo de treinta días, a partir de su ratificación, con el fin de garantizar la continuidad en la labor de dicha Comisión.

**ARTICULO 110.** La Comisión Dictaminadora de Recursos contará, para la realización de sus objetivos con la información y el apoyo administrativo de la Universidad.

- ▷ **ARTICULO 111.** Quienes hayan sido miembros de la Comisión Dictaminadora de Recursos por dos periodos consecutivos, no podrán ser electos o designados para el periodo inmediato.

## TITULO QUINTO

### DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADEMICO

#### CAPITULO I

Del Personal Académico Ordinario por Tiempo Indeterminado

**ARTICULO 112.** El personal académico ordinario por tiempo indeterminado ingresará a la Universidad mediante concurso de oposición.

**ARTICULO 113.** Concurso de oposición es el procedimiento público y abierto mediante el cual la Comisión Dictaminadora correspondiente evalúa a los concursantes, a través del examen de los antecedentes profesionales y académicos y del análisis de los conocimientos y aptitudes que posean en el área correspondiente, a fin de dictaminar quién debe ocupar una plaza por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 114.** En concursos de oposición para plazas de profesor asistente por tiempo indeterminado, los ayudantes que participen y tuvieren más de un año de haber ingresado serán evaluados para que, si alguno de ellos puede cubrir la plaza, el dictamen se dé en su favor; si no es así, se continuará con el concurso de oposición, pasando a evaluar a los demás aspirantes.

**ARTICULO 115.** La Comisión Dictaminadora inicialmente calificará si los aspirantes reúnen o no los requisitos académicos señalados en la convocatoria; aquellos que no los reúnan no tendrán derecho a concursar.

**ARTICULO 116.** Las evaluaciones que deberán practicarse a todos los concursantes serán las siguientes:

- I. Análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, de los programas docentes en el área de conocimiento en que se concursa;
- II. Trabajo escrito sobre un tema de los programas, o la presentación de un proyecto de investigación, o la realización de alguna otra actividad que demuestre las aptitudes académicas de acuerdo a los temas mencionados en la convocatoria. Se informará a los concursantes el tema específico de la evaluación con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser presentado el trabajo o el proyecto, o realizada la actividad. El trabajo o el proyecto se presentarán en un máximo de veinte cuartillas;
- III. Análisis de los antecedentes profesionales y académicos;
- IV. Entrevista en la cual se evaluarán los conocimientos que posean los concursantes en el área de concu-

so y en la que se confirmarán, aclararán o ampliarán los antecedentes profesionales y académicos; y

V. Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a la plaza que se boletina.

**ARTICULO 117.** El procedimiento de ingreso del personal académico ordinario por tiempo indeterminado se inicia con la determinación anual de las necesidades de personal académico por los Consejos Divisionales. En la determinación se incluirán las características académicas básicas, la especificación de categoría del personal requerido y los programas y proyectos académicos a los que se incorporará.

**ARTICULO 118.** El Jefe de Departamento redactará y firmará las convocatorias de acuerdo con la determinación anual de necesidades de personal académico aprobada por el Consejo Divisional, previa consulta con los miembros del personal académico de su Departamento y las turnará al Director de División.

**ARTICULO 119.** El Director de División dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de las convocatorias, revisará que éstas se ajusten a lo establecido en los artículos 117 y 121 de este Reglamento y, después de verificar la disponibilidad presupuestaria en la oficina correspondiente de la Unidad, procederá a autorizarlas y a enviarlas a la Rectoría General.

**ARTICULO 120.** Si no procede la autorización que se menciona en el artículo anterior, el Director de División dentro del mismo plazo de cinco días hábiles, devolverá la convocatoria al Jefe de Departamento con la mención expresa de las causas de improcedencia.

**ARTICULO 121.** La convocatoria deberá contener la mención de:

- I. Unidad, División, Departamento y, en su caso, el Área Departamental para la que se celebrará el concurso;
- II. Categoría, tiempo de dedicación y número de la plaza;
- III. Los requisitos académicos que deben reunir los candidatos;
- IV. Las funciones específicas por realizar, el área de conocimiento y la disciplina a que se refiere el artículo 15;
- V. El salario susceptible de ser devengado;
- VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, el cual será de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- VII. Lugar y horario para la entrega de la documentación correspondiente;
- VIII. Las evaluaciones que deberán practicarse y los



temas de los programas de entre los cuales se seleccionarán aquellos a que hace referencia la fracción II del artículo 116 de este Reglamento. El número de temas señalados en la convocatoria no podrá ser menor de cinco;

IX. Los plazos y lugares para interponer los recursos;

X. La fecha de ingreso; y

XI. El horario de trabajo.

Los elementos laborales que contenga la convocatoria se ajustarán a lo pactado entre la Universidad y el Sindicato.

**ARTICULO 122.** Una vez que el Director de División hubiere autorizado la convocatoria, la turnará a la Rectoría General, para que en un plazo de diez días hábiles proceda a registrarla y, en su caso, a autorizar la oferta de trabajo y publicarla. Dentro del mismo plazo, el Rector General notificará del resultado tanto a la Rectoría de la Unidad como a la División correspondiente. El Director de División le enviará copia de la convocatoria al Rector de la Unidad.

**ARTICULO 123.** La convocatoria se publicará el mismo día en el Organó Informativo de la Universidad y al menos en un diario de amplia circulación en el país.

**ARTICULO 124.** La Secretaría Académica de la División correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, recibirá la documentación que le presenten los aspirantes, la registrará, les entregará una constancia y toda la información escrita relativa al procedimiento de ingreso.

**ARTICULO 125.** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Académica de la División turnará, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia del registro de aspirantes a la Rectoría General y a la Rectoría de la Unidad, así como a la Comisión Dictaminadora correspondiente. Junto con la copia de registro que se turne a la Comisión Dictaminadora, se remitirá la documentación de los aspirantes y la convocatoria respectiva.

**ARTICULO 126.** Una vez que la Comisión Dictaminadora reciba la copia de registro y la documentación relativa, dentro de un plazo de treinta días hábiles procederá a lo siguiente:

I. Realizar lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento;

II. Notificar en los tableros de la División correspondiente y de las oficinas de la misma Comisión, el lugar, fechas y horas en que se llevarán a cabo las evaluaciones de acuerdo con la convocatoria respectiva, así como los nombres de los concursantes;

III. Designar a los asesores que intervendrán en las evaluaciones;

IV. Realizar las evaluaciones previstas;

V. Emitir el dictamen respectivo; y

VI. Comunicar su resolución al Director de División correspondiente, con copias a la Rectoría General y a la Rectoría de Unidad, así como notificar en sus tableros a todos los que se presentaron al concurso de oposición.

En la comunicación que la Comisión Dictaminadora remita a la Rectoría General, a la Rectoría de Unidad y al Director de División, se deberá informar pormenorizadamente de todas las circunstancias relativas al concurso de oposición, en función de lo dispuesto en los artículos 128, 129 y 130 de este Reglamento.

**ARTICULO 127.** La Rectoría General, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que reciba los dictámenes correspondientes, publicará los resultados en el Organó Informativo de la Universidad.

**ARTICULO 128.** En cada concurso de oposición, las Comisiones Dictaminadoras deberán auxiliarse por lo menos con tres asesores de la materia del concurso, quienes, con opinión fundada, les propondrán un orden de prelación de los concursantes que a su juicio pueden ocupar la plaza. En cada concurso deberá haber una mayoría de asesores permanentes que serán propuestos por el personal académico de cada Departamento y serán registrados por la Comisión Dictaminadora correspondiente, la cual tendrá derecho a incrementar el número de asesores. El registro de asesores será público.

Para ser asesor se requiere al menos la categoría y nivel de profesor asociado "C" o su equivalente. En las plazas de titulares, la mayoría de asesores deberán tener, preferentemente, la categoría de titular o su equivalente. Cada seis meses, los Jefes de Departamento enviarán a las Comisiones Dictaminadoras una lista actualizada de los asesores designados por el personal académico de los Departamentos.

**ARTICULO 129.** Las opiniones de los asesores deberán ser consideradas por las Comisiones Dictaminadoras, pero no determinarán necesariamente el sentido del dictamen, el cual deberá ser razonado y fundado por las propias Comisiones, haciendo referencia expresa a dichas opiniones.

**ARTICULO 130.** En caso de que nadie apruebe el concurso, éste deberá ser declarado desierto.

**ARTICULO 131.** En caso de empate entre los concursantes se debe de preferir a:

I. Los mexicanos;

II. Al personal de mayor antigüedad en la Universidad;

III. A quienes hayan sido capacitados en los programas de formación de personal académico de la Universidad; y



▷ **IV.** A los egresados de la propia Universidad.

**ARTICULO 132.** El dictamen de la Comisión deberá contener:

- I. Las modalidades del concurso y las evaluaciones realizadas;
- II. Los nombres de los asesores;
- III. Los nombres de los concursantes;
- IV. El nombre y nivel del que debe ocupar la plaza y, en su caso, el orden de prelación y niveles de los demás concursantes idóneos para que si el ganador no la ocupa, la plaza sea cubierta por alguno de ellos conforme al orden señalado; y
- V. Los argumentos que justifiquen su decisión.

**ARTICULO 133.** En el dictamen a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Dictaminadora no podrá fijar una categoría distinta a la señalada en la convocatoria.

**ARTICULO 134.** Si no se interpone recurso en el plazo establecido en el artículo 198 de este Reglamento, el interesado podrá iniciar sus labores a partir de la fecha señalada en la convocatoria. A petición del mismo interesado y de común acuerdo con el Director de División, podrá posponerse la fecha de inicio de labores hasta por cuarenta y cinco días.

**ARTICULO 135.** El Director de División, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del acuerdo señalado en el artículo anterior, notificará la fecha en que deberá establecerse la relación laboral al Jefe del Departamento, a la Rectoría de la Unidad y a la Rectoría General, para efecto de la contratación correspondiente.

## **CAPITULO II**

Del Personal Académico Ordinario  
por Tiempo Determinado

**ARTICULO 136.** El personal académico ordinario por tiempo determinado ingresará a la Universidad mediante concurso de evaluación curricular.

**ARTICULO 137.** El concurso de evaluación curricular es un procedimiento abierto mediante el cual la Comisión Dictaminadora Divisional evalúa a los aspirantes a través del análisis de sus antecedentes profesionales y académicos y, en su caso, mediante la práctica de una entrevista, para dictaminar quién debe ocupar una plaza por tiempo determinado hasta por un año.

**ARTICULO 138.** Cuando a juicio de la Comisión Dictaminadora Divisional deba realizarse la entrevista con los candidatos, ésta será pública y tendrá por objeto confirmar, aclarar o ampliar los datos conducentes de la información curricular.

**ARTICULO 139.** Procede el ingreso de personal aca-

démico por tiempo determinado hasta por un año, cuando se generen necesidades académicas en los siguientes casos:

- I. Licencia;
- II. Periodo o año sabático;
- III. Nombramiento de confianza;
- IV. Cuando un trabajador académico sea comisionado por la Universidad para desarrollar funciones por tiempo completo distintas a las previstas en su plaza y fuera de su Departamento de adscripción;
- V. Muerte;
- VI. Renuncia o rescisión;
- VII. Licencia sindical;
- VIII. Incapacidad física;
- IX. Por designación como órgano personal de la Universidad;
- X. Cuando exista un acta de abandono de empleo. Si el trabajador justifica sus ausencias y se presenta a sus labores antes de que termine el proceso de contratación, éste será interrumpido;
- XI. Cuando haya sido declarado desierto un concurso de oposición o no se registren aspirantes en el plazo establecido o ninguno de los concursantes declarados idóneos por la Comisión Dictaminadora se presente para establecer el contrato de trabajo. En estos casos la contratación no podrá exceder de dos trimestres, plazo en el cual el Consejo Divisional, con base en un informe que presente el Director de División, resolverá lo conducente;
- XII. Cuando medien pruebas, por parte de una Comisión Dictaminadora, de que no es posible la realización oportuna de un concurso de oposición. Cuando dos ocasiones consecutivas se presente la situación anterior, el caso se someterá al Consejo Divisional para que resuelva lo conducente;
- XIII. Para plazas de nueva creación;
- XIV. En el caso de interposición de recursos que retarden la contratación;
- XV. En el caso de extranjeros que habiendo ganado un concurso de oposición todavía no tengan la autorización de trabajo; y
- XVI. Por la creación no prevista de grupos adicionales necesarios para atender la administración de una unidad de enseñanza-aprendizaje. Cuando en dos ocasiones consecutivas se utilice esta causal de contratación temporal en relación con una misma unidad de enseñanza-aprendizaje, se someterá el caso al Consejo

Divisional para que resuelva lo que estime pertinente. En los casos referidos en las fracciones V, VI y XIII se iniciará simultáneamente, el procedimiento de contratación por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 140.** El Jefe de Departamento redactará y firmará las convocatorias, previa consulta con los miembros del personal académico de su Departamento y las turnará al Director de División.

**ARTICULO 141.** El Director de División, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de las convocatorias, revisará que éstas se ajusten a lo establecido en el artículo 143 de este Reglamento, y después de verificar la disponibilidad presupuestaria en la oficina correspondiente de la Unidad, procederá a autorizarlas y a enviarlas a la Rectoría General.

**ARTICULO 142.** Si no procede la autorización que se menciona en el artículo anterior, el Director de División dentro de un plazo de cinco días hábiles, devolverá la convocatoria al Jefe de Departamento con la mención expresa de las causas de improcedencia.

**ARTICULO 143.** La convocatoria deberá contener la mención de:

I. Unidad, División, Departamento y, en su caso, el Area Departamental para la que se celebrará el concurso;

II. Categoría, tiempo de dedicación y número de plaza;

III. Los requisitos académicos que deben reunir los candidatos;

IV. Las funciones específicas por realizar;

V. El salario susceptible de ser devengado;

VI. El plazo para la presentación de la documentación requerida, el cual será de tres días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;

VII. Lugar y horario para la entrega de la documentación correspondiente;

VIII. La causa que origina la necesidad de la contratación;

IX. Duración de la contratación;

X. La fecha de ingreso; y

XI. El horario de trabajo.

Los elementos laborales que contenga la convocatoria se ajustarán a lo pactado entre la Universidad y el Sindicato.

**ARTICULO 144.** Cuando se trate de cubrir necesidades de docencia motivadas por la ausencia de un profesor por tiempo indeterminado, en la convocatoria

podrá estipularse la categoría inmediata inferior y menor tiempo de dedicación.

**ARTICULO 145.** Una vez que el Director de División hubiere autorizado la convocatoria, la turnará a la Rectoría General para que en un plazo de cinco días hábiles proceda a registrarla y, en su caso, a autorizar la oferta de trabajo y publicarla. Dentro del mismo plazo, el Rector General notificará el resultado tanto a la Rectoría de la Unidad como a la División correspondiente. El Director de la División le enviará copia de la convocatoria al Rector de la Unidad.

**ARTICULO 146.** La convocatoria se publicará en el siguiente Organó Informativo de la Universidad y en los tableros de la División correspondiente.

**ARTICULO 147.** La Secretaría Académica de la División correspondiente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, recibirá la documentación que le presenten los aspirantes, la registrará, les entregará una constancia y toda la información escrita relativa al procedimiento de ingreso. Dentro del mismo plazo, enviará las convocatorias y los documentos correspondientes a la Comisión Dictaminadora Divisional respectiva.

**ARTICULO 148.** Las Comisiones Dictaminadoras Divisionales, al recibir los documentos, tendrán un plazo de cuatro días hábiles para emitir los dictámenes correspondientes y remitirlos al Director de División respectivo, quien comunicará la resolución a la Rectoría General, a la Rectoría de Unidad y al Jefe de Departamento respectivo y notificará en sus tableros a todos los que se presentaron al concurso de evaluación curricular.

**ARTICULO 149.** Las resoluciones de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales serán definitivas.

**ARTICULO 150.** Se aplicarán en lo procedente al concurso de evaluación curricular, las normas relativas a los concursos de oposición.

**ARTICULO 151.** La Rectoría General, una vez recibido el resultado del dictamen, tendrá cinco días hábiles para efectuar la contratación correspondiente.

### CAPITULO III

#### Del Personal Académico Visitante

**ARTICULO 152.** Para ser miembro del personal académico visitante se requiere tener un alto nivel académico y ser invitado por la Universidad para incorporarse a los planes y programas académicos.

**ARTICULO 153.** La propuesta para la contratación se formulará ante el Consejo Divisional correspondiente y deberá contener las funciones que desempeñaría el profesor visitante, relacionándolas con los planes y programas a los cuales se habrá de incorporar y el tiempo determinado de contratación. La propuesta será acompañada del curriculum vitae.

▷ **ARTICULO 154.** El Director de División turnará la propuesta y la documentación necesaria a la Comisión Dictaminadora Divisional correspondiente para que en un plazo de cuatro días hábiles fije categoría y nivel y notifique de lo anterior al Rector de la Unidad y al Rector General.

**ARTICULO 155.** El Director de División, una vez recibido el dictamen correspondiente y de común acuerdo con el profesor visitante, dentro de un plazo de tres días hábiles notificará la fecha en que deberá establecerse la relación laboral al Jefe de Departamento, a la Rectoría de Unidad y a la Rectoría General para efecto de la contratación correspondiente.

**ARTICULO 156.** La contratación de que trata este Capítulo se establecerá hasta por un año y podrá prorrogarse hasta por un año más, a solicitud del propio Consejo Divisional, previo análisis del informe correspondiente.

#### **CAPITULO IV** Del Personal Académico Extraordinario

**ARTICULO 157.** Para ingresar como miembro del personal académico extraordinario se requiere que el Colegio Académico emita la resolución correspondiente.

**ARTICULO 158.** La propuesta al Rector General para el ingreso del personal académico extraordinario deberá provenir de alguno de los órganos colegiados de la Universidad. La propuesta se notificará por escrito y contendrá la especificación de los méritos del candidato.

**ARTICULO 159.** Una vez recibida la propuesta, el Rector General procederá a incluirla en el orden del día de la sesión inmediata del Colegio Académico.

**ARTICULO 160.** El Colegio Académico formulará su resolución en base a la consideración de los méritos sobresalientes del candidato. Si la resolución es favorable se turnará el expediente a la Comisión Dictaminadora correspondiente para que fije categoría y nivel.

**ARTICULO 161.** La Comisión Dictaminadora enviará el dictamen a la Rectoría General para que se establezca la contratación correspondiente.

#### **CAPITULO V** Del Personal Académico Extraordinario Especial por Tiempo Indeterminado

**ARTICULO 162.** Para ser miembro del personal académico extraordinario especial por tiempo indeterminado, se requiere haber ingresado a la Universidad como órgano personal designado por algún órgano colegiado y que la Comisión Dictaminadora respectiva fije categoría y nivel.

**ARTICULO 163.** Para obtener la calidad de personal académico extraordinario especial por tiempo indeterminado, el titular del órgano personal de que se trate, deberá solicitar a la Comisión Dictaminadora corres-

pondiente, que le fije categoría y nivel; para el efecto, deberá acompañar su curriculum vitae y documentación probatoria. Fijada la categoría y el nivel, en un plazo máximo de diez días hábiles, la Comisión Dictaminadora enviará el caso al Rector General para que celebre el contrato respectivo. La contratación se notificará al Rector de la Unidad correspondiente y al interesado.

**ARTICULO 164.** La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener la mención de:

I. La Unidad, División y Departamento a que se desea ingresar; y

II. Cargo y duración de las funciones desempeñadas en la Universidad.

#### **CAPITULO VI** De los Ayudantes

**ARTICULO 165.** Los ayudantes ingresarán a la Universidad mediante Concurso de Evaluación Curricular para Ayudantes, el cual será practicado por las Comisiones Dictaminadoras Divisionales.

**ARTICULO 166.** Los ayudantes se incorporarán a la Universidad con el fin de capacitarse académicamente, coadyuvando con los profesores en actividades de docencia, de investigación y de preservación y difusión de la cultura, por un término no menor de un año ni mayor de tres.

**ARTICULO 167.** En los Concursos de Evaluación Curricular para Ayudantes se evaluarán los antecedentes académicos de los candidatos y el análisis que éstos presenten sobre los programas del área de conocimiento en que se concursa. El análisis de los programas se presentará por escrito en un máximo de cinco cuartillas.

**ARTICULO 168.** La Comisión Dictaminadora Divisional deberá realizar una entrevista para examinar los conocimientos que posean los aspirantes en el área de concurso, o bien para certificar, aclarar o ampliar los datos conducentes de la información curricular. En caso de que exista un solo aspirante la Comisión Dictaminadora no tendrá la obligación de realizar la entrevista mencionada.

**ARTICULO 169.** Al Concurso de Evaluación Curricular para Ayudantes, se aplicarán en lo procedente las normas relativas a los trámites administrativos del procedimiento de ingreso del personal académico ordinario por tiempo determinado, salvo el plazo para dictamen y notificación que será de diez días hábiles.

**ARTICULO 170.** Para ser asesor en los Concursos de Evaluación Curricular para Ayudantes, se requiere tener al menos la categoría de profesor asociado o su equivalente.

#### **CAPITULO VII** De los Técnicos Académicos

**ARTICULO 171.** El personal técnico académico por tiempo indeterminado ingresará a la Universidad mediante concurso de oposición para técnicos académicos público y abierto, el cual será practicado por las Comisiones Dictaminadoras.

**ARTICULO 172.** Las evaluaciones que deberán practicarse a todos los concursantes serán las siguientes:

I. Análisis crítico, en un escrito no mayor de cinco cuartillas, de los aspectos técnicos de los programas docentes en el área de conocimiento en que se cursa.

II. Trabajo escrito sobre los aspectos técnicos de los programas de investigación que demuestre las aptitudes técnicas mencionadas en la convocatoria;

III. En su caso, realización de una práctica que demuestre las habilidades de los concursantes en las actividades técnicas a desarrollar;

IV. Entrevista, en la cual se examinarán:

- a) Los conocimientos y habilidades sobre la actividad técnica por realizar; y
- b) Las aptitudes pedagógicas de instrucción y capacitación.

V. Análisis de los antecedentes técnicos y profesionales del concursante; y

VI. Las demás evaluaciones que se consideren adecuadas a las funciones especificadas en la convocatoria.

**ARTICULO 173.** Al concurso de oposición para técnicos académicos se aplicarán las normas relativas a los trámites administrativos del procedimiento de ingreso del personal académico ordinario por tiempo indeterminado.

**ARTICULO 174.** Para ser asesor en los concursos de oposición para técnicos académicos, se requiere tener la categoría de técnico académico titular o su equivalente, o al menos, la categoría de profesor asociado o su equivalente.

**ARTICULO 175.** El personal técnico académico por tiempo determinado ingresará a la Universidad mediante concurso de evaluación curricular para técnicos académicos, el cual será practicado por las Comisiones Dictaminadoras Divisionales.

**ARTICULO 176.** En los concursos de evaluación curricular para técnicos académicos, se evaluarán los antecedentes técnicos, académicos y profesionales de los candidatos, y en su caso se practicará una entrevista para dictaminar quien debe ocupar una plaza por tiempo determinado hasta por un año.

**ARTICULO 177.** Cuando a juicio de la Comisión Dictaminadora Divisional deba realizarse la entrevista, és-

ta será para examinar los conocimientos y habilidades que posean los aspirantes en el área de concurso, o bien para certificar, aclarar o ampliar los datos conducentes de la evaluación curricular.

**ARTICULO 178.** Al concurso de evaluación curricular para técnicos académicos se aplicarán las normas relativas a los trámites administrativos del procedimiento de ingreso del personal académico ordinario por tiempo determinado.

**ARTICULO 179.** Para ser asesor en los concursos de evaluación curricular para técnicos académicos, se requiere tener la categoría de técnico académico titular o su equivalente, o al menos, la categoría de profesor asociado o su equivalente.

## TITULO SEXTO

### DE LA PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO

#### CAPITULO UNICO

##### Del Procedimiento para Promoción

**ARTICULO 180.** El personal académico por tiempo indeterminado obtendrá una categoría superior o un nivel superior dentro de la misma categoría, mediante dictamen favorable en la evaluación de promoción correspondiente.

**ARTICULO 181.** El procedimiento de promoción se inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado ante la Comisión Dictaminadora del área de conocimiento que le corresponda de acuerdo con el artículo 15, a través de la Secretaría Académica de la División a la que esté adscrito.

**ARTICULO 182.** Transcurrido un año de haber ingresado a la Institución, todo profesor por tiempo indeterminado podrá solicitar una evaluación para promoción. Esta solicitud podrá también realizarse posteriormente en periodos no menores de un año. La solicitud siempre será por escrito y a la misma deberán adjuntarse los documentos probatorios respectivos.

**ARTICULO 183.** Con la solicitud de promoción deberá presentarse, debidamente probada, la documentación siguiente:

I. Relación de actividades de docencia, de investigación, de difusión o de servicios, realizadas en la Universidad, incluyendo un ejemplar de las investigaciones o publicaciones correspondientes;

II. Relación de otro tipo de actividades realizadas en la Universidad;

III. Relación de actividades académicas o profesionales realizadas fuera de la Universidad;

IV. Relación de títulos y distinciones académicas y profesionales obtenidas; y

- ▷ **V.** Constancia de la procedencia de la solicitud en los términos del artículo 182.

**ARTICULO 184.** La Secretaría Académica de la División correspondiente, recibirá la documentación presentada por los solicitantes, la revisará, la registrará, les entregará una constancia y toda la información relativa al procedimiento de promoción.

**ARTICULO 185.** Dentro de los tres días hábiles siguientes al registro, la Secretaría Académica de la División correspondiente turnará a la Comisión Dictaminadora respectiva, las solicitudes y la documentación necesaria para realizar la evaluación de promoción; asimismo, enviará copia de la solicitud a la Rectoría de Unidad y a la Rectoría General.

**ARTICULO 186.** La Comisión Dictaminadora, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de aquel en que reciba la notificación, deberá dictaminar sobre la evaluación de promoción.

**ARTICULO 187.** La Comisión Dictaminadora podrá, en el procedimiento de promoción, entrevistarse con el profesor a fin de efectuar cualquier aclaración pertinente. En ningún caso podrá realizar exámenes de conocimientos ni pedagógicos.

**ARTICULO 188.** La Comisión Dictaminadora podrá, si lo estima conveniente, auxiliarse de asesores.

**ARTICULO 189.** La Comisión Dictaminadora emitirá la resolución con base en el examen integral de las actividades docentes, de investigación, de servicio, preservación y difusión de la cultura, y experiencia y trabajo profesional de los solicitantes y de las actividades académico administrativas realizadas dentro de la Universidad y las demás expresadas en el artículo 183 de este Reglamento, que correspondan al período que se inicia a partir de la última promoción, y si se trata de la primera evaluación, desde el ingreso a la Universidad. El simple transcurso del tiempo no es condición suficiente para otorgar la promoción.

**ARTICULO 190.** La evaluación de promoción sólo será practicada por las Comisiones Dictaminadoras y sus resoluciones, dado el caso, sólo serán revisadas por ellas mismas, después de lo cual serán definitivas.

**ARTICULO 191.** Emitido el dictamen, la Comisión Dictaminadora, dentro de los tres días hábiles posteriores, enviará el resultado de la evaluación al interesado, a la Secretaría Académica de la División correspondiente, a la Rectoría de Unidad y a la Rectoría General.

**ARTICULO 192.** Si la resolución de la Comisión Dictaminadora es favorable, la Rectoría General, en un plazo de cuatro días hábiles siguientes a la notificación, realizará la modificación respectiva en la contratación correspondiente.

## TITULO SEPTIMO

### DE LOS RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL ACADEMICO POR TIEMPO INDETERMINADO

**ARTICULO 193.** En los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico, el recurso de impugnación podrá interponerse cuando se objete el juicio académico del dictamen.

**ARTICULO 194.** En los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico, el recurso de inconformidad podrá interponerse cuando se estimen violadas las reglas del procedimiento.

**ARTICULO 195.** Las impugnaciones a los juicios académicos de las Comisiones Dictaminadoras sólo podrán interponerse por los concursantes en los procedimientos de ingreso, o por los solicitantes en los procedimientos de promoción.

**ARTICULO 196.** Las inconformidades por violaciones a las reglas de procedimientos de ingreso podrán interponerse por:

- I. Los aspirantes a formar parte del personal académico;
- II. Los concursantes;
- III. Los miembros del personal académico del Departamento correspondiente; y
- IV. En su caso, la instancia que se establezca en el Contrato Colectivo.

**ARTICULO 197.** Las inconformidades por violaciones a las reglas de los procedimientos de promoción podrán interponerse por:

- I. Los solicitantes; y
- II. En su caso, la instancia que se establezca en el Contrato Colectivo.

**ARTICULO 198.** Los recursos deberán interponerse por escrito ante la Comisión Dictaminadora de Recursos antes del sexto día hábil siguiente a la fecha de publicación de las resoluciones emitidas por las Comisiones Dictaminadoras en el Organó Informativo de la Universidad.

La Comisión Dictaminadora de Recursos deberá notificar de los recursos interpuestos, dentro del término de cuatro días hábiles a partir de la fecha de la interposición correspondiente, al Rector General, al Rector de la Unidad y al Director de División respectivo. Tratándose del recurso de impugnación, la Comisión Dictaminadora de Recursos deberá turnarlo a la Comisión Dictaminadora correspondiente en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de su recepción.



**ARTICULO 199.** En el escrito a que se refiere el artículo anterior, se deberá mencionar:

- I. El nombre o nombres del o de los recurrentes;
- II. El acto o dictamen objeto del recurso;
- III. Los hechos en que el recurrente se apoye para interponer el recurso; y
- IV. Los conceptos de violación.

El escrito podrá ser acompañado de las pruebas que se consideren necesarias, las cuales deberán estar relacionadas con los hechos.

**ARTICULO 200.** Los recursos serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido en el artículo 198;
- II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho; o
- III. Cuando en el recurso no se expresen conceptos de violación.

**ARTICULO 201.** La procedencia de los recursos se calificará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que la Comisión Dictaminadora o la Comisión Dictaminadora de Recursos reciban los escritos correspondientes.

**ARTICULO 202.** Si la Comisión Dictaminadora o la Comisión Dictaminadora de Recursos deciden que el recurso es improcedente, quedará firme la resolución emitida, y a los tres días hábiles siguientes notificarán a los órganos personales que correspondan para los efectos conducentes.

Todas las resoluciones que emitan la Comisión Dictaminadora y la Comisión Dictaminadora de Recursos, se notificarán por medio de sus tableros a los recurrentes.

## **CAPITULO I** Del Recurso de Impugnación

**ARTICULO 203.** Si la Comisión Dictaminadora decide que el recurso de impugnación es procedente, analizará los conceptos de violación expresados y emitirá una resolución dentro de un plazo de quince días hábiles. La Comisión Dictaminadora, antes de emitir su resolución, podrá ordenar la práctica de nuevas evaluaciones. La resolución que se emita con relación al recurso interpuesto, será definitiva.

**ARTICULO 204.** Si conforme a la resolución mencionada en el artículo anterior resulta que, en el procedimiento de ingreso, el recurrente u otro de los concursantes es quien debe ocupar la plaza convocada o, en el procedimiento de promoción, el solicitante debe ser promovido, se notificará al Director de División para los efectos del artículo 134 de este Reglamento, tratándose de ingreso, y al Rector General para los efectos del artículo 192, tra-

tándose de promoción dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la resolución.

**ARTICULO 205.** Si conforme a la resolución resulta que ninguno de los concursantes debe ocupar la plaza convocada, el concurso se declarará desierto. La decisión se notificará al Director de División y a los órganos personales correspondientes para los efectos conducentes.

## **CAPITULO II** Del Recurso de Inconformidad

**ARTICULO 206.** Si la Comisión Dictaminadora de Recursos decide que el recurso de inconformidad es procedente, analizará los conceptos de violación expresados y emitirá su resolución dentro de un plazo de quince días hábiles. Esta resolución será definitiva.

**ARTICULO 207.** Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión Dictaminadora de Recursos deberá desahogar, cuando así proceda, las pruebas aportadas por el o los recurrentes. Adicionalmente podrá solicitar de la Comisión Dictaminadora correspondiente el informe que estime necesario, la que deberá enviar el informe requerido en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

**ARTICULO 208.** Si la Comisión Dictaminadora de Recursos resuelve que son fundados los conceptos de violación, ordenará, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la reposición del procedimiento correspondiente a partir de la etapa en que se cometió la violación y notificará a los órganos que corresponda.

**ARTICULO 209.** Si la Comisión Dictaminadora de Recursos resuelve que son infundados los conceptos de violación así lo hará constar, con lo cual el dictamen respectivo quedará firme. La decisión se notificará a los órganos correspondientes dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la resolución.

**ARTICULO 210.** Si el dictamen que se recurre, en el caso del procedimiento de ingreso exclusivamente, declaró desierto el concurso y la Comisión Dictaminadora de Recursos resuelve que son infundados los conceptos de violación, aquél quedará firme para todos los efectos consecuentes.

**ARTICULO 211.** Si el recurso interpuesto se refiere a violaciones a las reglas de procedimiento y, al mismo tiempo se objeta el juicio académico, quien primero conocerá y resolverá del mismo será la Comisión Dictaminadora de Recursos, la que, una vez que haya emitido y notificado su resolución, lo turnará a la Comisión Dictaminadora, para los efectos de su competencia.

## **TITULO OCTAVO** DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADEMICO

**CAPITULO I**  
De las funciones de Docencia, de Investigación y de Preservación y Difusión de la Cultura

- ▷ **ARTICULO 212.** El personal académico de la Universidad realizará las funciones de docencia, de investigación y de preservación y difusión de la cultura.

**ARTICULO 213.** El personal académico de carrera realizará fundamentalmente las funciones de docencia e investigación, sin excluir la función de preservar y difundir la cultura.

**ARTICULO 214.** El personal académico de tiempo parcial podrá realizar, en forma exclusiva, la función de docencia.

*Sección 1a.*  
De la Docencia

**ARTICULO 215.** La función de docencia se integra por las siguientes actividades.

- I. Preparar y conducir el proceso de enseñanza-aprendizaje de las unidades respectivas, de acuerdo con los planes y programas de estudio aprobados;
- II. Dar a conocer a los alumnos el programa de la unidad de enseñanza-aprendizaje correspondiente, al inicio del trimestre;
- III. Efectuar las evaluaciones globales o de recuperación, sin considerar sexo, raza, nacionalidad e ideología, así como remitir la documentación correspondiente, en las fechas establecidas por la Universidad, del rendimiento académico de los alumnos inscritos en las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- IV. Proporcionar asesoría académica a los alumnos;
- V. Evaluar el desarrollo de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se hubieren impartido;
- VI. Participar en la revisión y actualización de los planes de estudio y de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VII. Enriquecer los planes y programas de estudio con los avances técnicos, científicos y humanísticos derivados de los programas y proyectos de investigación;
- VIII. Participar en la elaboración y revisión de material didáctico;
- IX. Participar en la determinación del material didáctico que se requiera para el desarrollo adecuado de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- X. Participar en las comisiones y comités relacionados con la función de docencia; y
- XI. Preparar y conducir los programas aprobados de formación y actualización del personal académico.

*Sección 2a.*  
De la Investigación

**ARTICULO 216.** La función de investigación se integra por las siguientes actividades:

- I. Elaborar propuestas de programas y proyectos de investigación;
- II. Participar en la realización de los programas y proyectos de investigación aprobados;
- III. Participar en la evaluación de programas y proyectos de investigación;
- IV. Proporcionar asesoría en los trabajos de investigación;
- V. Comunicar idóneamente los resultados de los trabajos de investigación;
- VI. Informar al órgano o instancia correspondiente de los avances y resultados de los trabajos de investigación; y
- VII. Participar en las comisiones académicas relacionadas con la función de investigación.

*Sección 3a.*  
De la Preservación y  
Difusión de la Cultura

**ARTICULO 217.** La función de preservación y difusión de la cultura se integra por las siguientes actividades:

- I. Divulgar los resultados de las actividades académicas, de acuerdo con los programas de la Universidad;
- II. Participar en proyectos de extensión universitaria;
- III. Elaborar y asesorar proyectos de servicio social;
- IV. Participar en proyectos de servicio a la comunidad;
- V. Recopilar, preservar y difundir las creaciones artísticas y culturales; y
- VI. Participar en eventos académicos; y
- VII. Participar en las comisiones académicas relacionadas con la función de preservación y difusión de la cultura.

**CAPITULO II**

De los Apoyos a las Funciones y de las Actividades Complementarias

*Sección 1a.*  
De la Formación y Actualización  
del Personal Académico

**ARTICULO 218.** El personal académico se mantendrá actualizado en las disciplinas de su especialidad así como en métodos de enseñanza-aprendizaje, con el fin de cumplir adecuadamente las funciones sustantivas de la Universidad.



La actualización podrá realizarse a través de las siguientes actividades:

- I. Participar en cursos y seminarios de formación, capacitación y actualización académica;
- II. Participar en los seminarios de las Áreas Departamentales;
- III. Realizar estudios de posgrado; y
- IV. Otras actividades equivalentes o que conduzcan a la formación y actualización del personal académico.

#### *Sección 2a.*

De la Programación y Evaluación de las Actividades Académicas

**ARTICULO 219.** El personal académico presentará anualmente ante el Jefe del Departamento respectivo, un plan de actividades académicas, que deberá ajustarse a los lineamientos que para el efecto aprueben los Consejos Divisionales.

**ARTICULO 220.** El personal académico presentará anualmente ante el Jefe del Departamento respectivo, un informe de las actividades académicas desarrolladas que deberá ajustarse a los lineamientos que para el efecto aprueben los Consejos Divisionales.

### **CAPITULO III**

De la Reincorporación a la Universidad

**ARTICULO 221.** Quienes hayan renunciado a una plaza de personal académico de carrera por tiempo indeterminado y tengan una antigüedad de por lo menos seis años en la Institución, podrán reincorporarse a la Universidad con la misma categoría y nivel sin necesidad de someterse a concurso de oposición, si los Consejos Divisionales respectivos lo estiman conveniente, existe necesidad de personal académico y posibilidad presupuestaria.

### **CAPITULO IV**

Del Periodo y Año Sabático

**ARTICULO 222.** El periodo o año sabático tiene la exclusiva finalidad de lograr la superación académica de aquellos que tengan derecho a disfrutarlo.

**ARTICULO 223.** Quien cumpliendo el requisito de antigüedad necesario para disfrutar su periodo o año sabático, esté desempeñando un puesto de órgano personal, de instancia de apoyo o de confianza, podrá diferir la iniciación del mismo hasta dentro del año siguiente a la terminación del periodo que como tal haya cumplido.

**ARTICULO 224.** Los órganos personales, las instancias de apoyo y quienes realicen funciones de confianza, podrán acumular derechos para el disfrute de su periodo o año sabático durante todo el tiempo que estén en funciones. En ningún caso podrán disfrutarse más de dos años sabáticos seguidos. Cuando se disfruten dos años sabáticos

seguidos, se perderá cualquier fracción excedente que pudiera haberse acumulado.

**ARTICULO 225.** Los miembros del personal académico que pretendan disfrutar el periodo sabático deberán presentar solicitud ante el Consejo Divisional cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar programa de actividades académicas por desarrollar; y
- II. Presentar constancia oficial de servicios en la Universidad.

Para el disfrute del periodo sabático se tomará en cuenta la programación de las actividades académicas de la División correspondiente.

**ARTICULO 226.** Los miembros del personal académico que pretendan disfrutar el año sabático deberán presentar solicitud ante el Consejo Divisional cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Presentar programa de actividades académicas por desarrollar; y
- II. Presentar constancia oficial de servicios en la Universidad.

**ARTICULO 227.** La solicitud deberá ser presentada con una anticipación mínima de tres meses al inicio del goce del periodo o año sabático.

**ARTICULO 228.** El Consejo Divisional podrá atender las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, cuando medien circunstancias que a su propio juicio justifiquen la presentación extemporánea de las mismas.

**ARTICULO 229.** El Consejo Divisional resolverá si se cumplen los requisitos académicos y los procedimientos señalados en este Capítulo, para el disfrute de este derecho.

**ARTICULO 230.** Los miembros del personal académico que deseen modificar su programa de actividades académicas o la fecha de inicio del periodo o año sabático, deberán presentar una solicitud al respecto, ante el Consejo Divisional, el que resolverá en definitiva.

**ARTICULO 231.** Los miembros del personal académico que hubieren disfrutado del periodo o año sabático, deberán rendir al Consejo Divisional, un informe detallado y por escrito de las actividades académicas desarrolladas. Al informe deberán acompañarse las constancias y los documentos que demuestren dichas actividades. Este informe deberá ser presentado dentro de los dos meses siguientes a su reincorporación al trabajo.

**ARTICULO 232.** El Consejo Divisional evaluará académicamente dicho informe.

## ▷ CAPITULO V

De las Distinciones y Estímulos al Personal Académico

**ARTICULO 233.** La Universidad podrá otorgar a los miembros del personal académico:

- I. Grado de Doctor Honoris Causa;
- II. Nombramiento de Profesor Emérito;
- III. Medalla al Mérito Académico;
- IV. Diploma al Mérito Académico;
- V. Premio a la Investigación; y
- VI. Nombramiento de Profesor Distinguido.

El Doctorado Honoris Causa también podrá otorgarse a personas distinguidas que no pertenezcan al personal académico de la Universidad.

**ARTICULO 234.** El grado de Doctor Honoris Causa se podrá conferir a quienes se hayan distinguido por sus contribuciones al desarrollo de las ciencias, de las artes o de las humanidades.

**ARTICULO 235.** El Rector General y los Consejos Académicos son los facultados para proponer al Colegio Académico el otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa. La propuesta deberá acompañarse con los datos curriculares del candidato y con los demás que se consideren pertinentes para justificar la distinción.

**ARTICULO 236.** El nombramiento de Profesor Emérito se podrá conferir a los miembros del personal académico de la Universidad que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Tener méritos especialmente sobresalientes por el desempeño de sus funciones académicas;
- II. Ser titular de carrera con el máximo nivel; y
- III. Tener una antigüedad mínima de treinta años al servicio de la Universidad.

**ARTICULO 237.** Para otorgar el nombramiento de Profesor Emérito se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Que se formule solicitud ante el Consejo Divisional correspondiente, respaldada por las firmas de veinte miembros del personal académico de la Universidad, con categoría de titular; y
- II. Que el Consejo Divisional por acuerdo de dos tercios de los votos de los miembros presentes, solicite al Rector General proponga la candidatura.

**ARTICULO 238.** La Medalla al Mérito Académico se podrá conferir a los miembros del personal académico de la Universidad que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Tener méritos sobresalientes por el desempeño de sus funciones académicas;
- II. Ser titular de carrera; y

III. Tener una antigüedad mínima de veinte años al servicio de la Universidad.

**ARTICULO 239.** Para otorgar la Medalla al Mérito Académico se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Que se formule solicitud ante el Consejo Divisional correspondiente, respaldada por las firmas de quince miembros del personal académico de la Universidad, con categoría de titular; y
- II. Que el Consejo Divisional por acuerdo de dos tercios de los votos de los miembros presentes, solicite al Rector General proponga la candidatura, ante el Colegio Académico.

**ARTICULO 240:** El Diploma al Mérito Académico se podrá conferir a los miembros del personal académico de la Universidad que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Haberse distinguido por sus méritos en el desempeño de sus funciones académicas;
- II. Ser titular de carrera; y
- III. Tener una antigüedad mínima de quince años al servicio de la Universidad.

**ARTICULO 241.** Para otorgar el Diploma al Mérito Académico se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Que se formule solicitud ante el Consejo Divisional correspondiente, respaldada por las firmas de diez miembros del personal académico de la Universidad, con categoría de titular; y
- II. Que el Consejo Divisional por acuerdo de dos tercios de los votos de los miembros presentes, solicite al Rector General proponga la candidatura, ante el Colegio Académico.

**ARTICULO 242.** El Premio a la Investigación se otorgará a los miembros del personal académico de la Universidad, de cualquier categoría, cuya investigación haya resultado ganadora del concurso convocado para tal efecto por el Rector General.

**ARTICULO 243.** El concurso se llevará a cabo cada cuatro años y en él podrán participar únicamente los trabajos de investigación concluidos en ese periodo y que formen parte de los proyectos de investigación aprobados por los Consejos Divisionales.

**ARTICULO 244.** El Premio a la Investigación podrá ser otorgado en cada una de las áreas de conocimiento siguientes:

- I. Ciencias Básicas e Ingeniería;
- II. Ciencias Biológicas y de la Salud;
- III. Ciencias Sociales y Humanidades; y
- IV. Ciencias y Artes para el Diseño.

**ARTICULO 245.** Habrá un jurado calificador por cada área de conocimiento. Cada Consejo Divisional elegirá, en su área respectiva, a dos miembros del jurado, de los cuales al menos uno será externo a la Universidad. El Rector General elegirá a uno por cada área de conocimiento.

**ARTICULO 246.** El jurado podrá declarar desierto el concurso. En todos los casos, sus decisiones serán inapelables.

**ARTICULO 247.** El nombramiento de Profesor Distinguido se podrá conferir a los miembros del personal académico de la Universidad que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Sobresalir especialmente en el desempeño de las funciones académicas;
- II. Ser titular de carrera, con el máximo nivel; y
- III. Tener una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la Universidad.

**ARTICULO 248.** Para otorgar el nombramiento de Profesor Distinguido se deberá observar el procedimiento siguiente:

- I. Que se formule solicitud ante el Consejo Divisional correspondiente, respaldada por las firmas de veinte miembros del personal académico de la Universidad, con categoría de titular; y

II. Que el Consejo Divisional por acuerdo de dos tercios de los votos de los miembros presentes, solicite al Rector General proponga la candidatura, ante el Colegio Académico.

**ARTICULO 249.** En el caso de los Profesores Distinguidos, el Consejo Divisional tratará de otorgar una asignación presupuestal especial para sus tareas académicas.

**ARTICULO 250.** El Colegio Académico decidirá sobre el otorgamiento del grado de Doctor Honoris Causa, el nombramiento de Profesor Emérito, la Medalla al Mérito Académico, el Diploma al Mérito Académico y el nombramiento de Profesor Distinguido, por mayoría calificada de dos tercios de los votos de los miembros presentes.

**ARTICULO 251.** Con la Medalla al Mérito Académico, el Diploma al Mérito Académico, el Premio a la Investigación y el nombramiento de Profesor Distinguido, el Rector General podrá otorgar un estímulo económico de acuerdo con las posibilidades presupuestarias de la Institución.

**ARTICULO 252.** Al otorgarse cualesquiera de las distinciones mencionadas en el presente Capítulo, se entregará al interesado una constancia escrita relativa al reconocimiento, misma que será firmada por el Presidente y el Secretario del Colegio Académico.

**ARTICULO 253.** Cualquier miembro del personal académico podrá recibir las distinciones establecidas en este Capítulo, pero no podrá recibir la misma distinción más de una vez, salvo el caso del Premio a la Investigación.

**ARTICULO 254.** Las decisiones tomadas en el otorgamiento de las distinciones serán inapelables.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

**SEGUNDO.** Se abrogan el Acuerdo por el que se crean las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, reformado y adicionado por el Colegio Académico; el Acuerdo por el que se crean las Comisiones Dictaminadoras Auxiliares de Evaluación Curricular del Personal Académico y las Bases (Reglamento) para el Funcionamiento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana.

**TERCERO.** Se abroga el Reglamento de Ingreso y Promoción del Personal Académico de la Universidad Autónoma Metropolitana, de 1o. de marzo de 1982.

**CUATRO.** Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**QUINTO.** Los procedimientos de ingreso interrumpidos, referidos a contratación de personal académico por tiempo

indeterminado, deberán ser continuados de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Los órganos divisionales o la Rectoría General deberán de realizar los actos correspondientes para instrumentar la continuación de los procedimientos.

**SEXTO.** Los procedimientos de ingreso interrumpidos, referidos a contrataciones de personal académico por tiempo determinado de cuatro meses a un año y ayudantes, serán turnados para su resolución a las Comisiones Dictaminadoras Divisionales si aún no se ha iniciado el proceso de evaluación y dictamen. En caso contrario serán continuados por la Comisión Dictaminadora correspondiente.

**SEPTIMO.** Los procedimientos de promoción interrumpidos deberán ser continuados de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Los órganos divisionales o la Rectoría General deberán realizar los actos correspondientes para instrumentar la continuación de los procedimientos.

**OCTAVO.** Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras Auxiliares de Evaluación Curricular, ejercerán las

▷ funciones que este Reglamento asigna a las Comisiones Dictaminadoras Divisionales, en tanto estas últimas se integran.

**NOVENO.** Los inmigrados que hayan sido electos o designados para formar parte de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales o de la Comisión Dictaminadora de Recursos, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el periodo para el que fueran electos o designados.

**DECIMO.** Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras que a la fecha se encuentren también integrados en otras Comisiones Dictaminadoras de la Universidad, o en las Comisiones Dictaminadoras Divisionales, o en la Comisión Dictaminadora de Recursos, y viceversa, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir los periodos para los que hayan sido electos o designados.

**UNDECIMO.** Para los efectos de la votación en las elecciones de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras, de las Comisiones Dictaminadoras Divisionales y de la Comisión Dictaminadora de Recursos, los Consejos Académicos efectuarán la adscripción de los miembros del personal académico no adscrito a ningún Departamento.

**DUODECIMO.** Los procedimientos de ingreso y promoción del personal académico en campos no contemplados en Departamentos Académicos, se instrumentarán de acuerdo con las prácticas que se han venido observando en la Universidad.

**DECIMOTERCERO.** Los miembros del personal académico no adscrito a ningún Departamento que pretendan dis-

frutar el periodo o año sabático, presentarán la solicitud y la documentación correspondiente ante el Consejo Académico de la Unidad.

**DECIMOCUARTO.** Los procedimientos previstos en los tres artículos anteriores se llevarán a cabo hasta el 8 de abril de 1983.

**DECIMOQUINTO.** Los trabajadores administrativos que a la fecha se encuentren desarrollando de manera regular y permanente las actividades referidas en la fracción II del artículo 3 de este Reglamento, serán reclasificados por las Comisiones Dictaminadoras respectivas, previa solicitud que se formule por los interesados, misma que deberá acompañarse con la certificación de sus funciones expedida por el Secretario Académico de la División correspondiente, y en su caso, del Secretario de la Unidad de que se trate. Este procedimiento se seguirá durante un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento.

Una vez que el Colegio Académico apruebe el Tabulador del Personal Académico actualmente en etapa de elaboración, los trabajadores que hubieren sido reclasificados solicitarán a las Comisiones Dictaminadoras les sea fijada su categoría y nivel.

**DECIMOSEXTO.** El Rector General convocará al primer concurso para el otorgamiento del Premio a la Investigación, dentro del término de seis meses contados a partir de la iniciación de vigencia de este Reglamento.



**UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA**

**Fts. Sergio Reyes Luján**

Rector General

**Mtro. Jorge Ruiz Dueñas**

Secretario General

El órgano informativo de la UAM, es una publicación semanal editada por la Dirección de Información de la Rectoría General, Joséfilo No. 6-A, 2o. Piso Org. 205 y 206, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfonos: 557-98-41 y 557-98-53.



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

Colegio Académico

ACUERDO NUM. 41-1

Se aprueba el Acta de la Sesión Núm. 40 con la aclaración de que el contenido del penúltimo párrafo de la página 8, sobre la correcta interpretación de la "mayoría simple", se adoptó únicamente para los efectos de votación del punto 5 de esa Sesión; así como con las siguientes correcciones en el cuarto párrafo de la página 9: "FIS. OLAYO: explicó que presentó al Dr. Fregoso, en atención a la solicitud que le hicieron algunos profesores del Departamento de Matemáticas, que esto no implica que su voto en representación de los profesores de la División deba apoyarlo."



CASA ABIERTA AL TIEMPO

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

APROBADO POR EL COLEGIO ACADEMICO  
EN SU SESION NUM. 41  
EL SECRETARIO DEL COLEGIO